



## TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“VACÍO NORMATIVO EN LA LEY DE AGUAS DE CATAMARCA N°2.577.**

**Interpretación del concepto de uso indebido del agua y de las conductas que lo  
generan”**

**Lucas Mercado**

**2016**

## **RESUMEN**

El agua es uno de los recursos naturales más importantes que permite la supervivencia de todos los seres vivos, entre otras funciones básicas. Su desperdicio o su mal uso puede derivar en su escasez porque es un elemento de la naturaleza de carácter limitado. No caben dudas que las malas costumbres de los habitantes y las irresponsabilidades de las empresas que hacen uso y abuso del agua acarrear graves problemas, afectando al recurso mencionado negativamente, por ejemplo generando una magnitud insospechada de la pérdida del mismo y como consecuencia un déficit económico.

La provincia de Catamarca no queda al margen de estas situaciones y con una Ley de Aguas con vacío legislativo respecto a la conceptualización concreta de lo que debe entenderse por uso indebido del agua, es evidente no hay chance de sancionar de manera efectiva al mismo. En este punto es dable señalar que no solamente se carece de una definición específica sobre lo que se comprende por uso indebido del agua sino que tampoco la ley provincial califica las conductas comprensivas de dicha acción.

Intentar definir el uso indebido del agua es el interés y el objetivo en el que se centra la investigación que se propone desarrollar a los fines de suplir el vacío normativo de la Ley de Aguas de la provincia de Catamarca. A su vez, y como corolario, el otro foco que motiva la obra es la confinación de conductas que afecten el uso del agua a los efectos, tanto los ciudadanos como las empresas, sepan a qué atenerse en caso de ejecutar dichos comportamientos.

Palabras claves: agua – Ley de Aguas - Catamarca – vacío normativo – uso indebido – conductas humanas

## **ABSTRACT**

Water is one of the most important natural resources that allow the survival of all living beings, among other basic functions. Wastage or misuse can result in scarcity because it is an element of the nature of a limited nature. There is no doubt that the bad habits of the inhabitants and the irresponsibility of the companies that use and abuse water have serious problems, affecting the resource mentioned negatively, for example by generating an unsuspected magnitude of the loss of it and as a result an economic deficit .

The province of Catamarca is not excluded from these situations and with Water Act legislative gap with regard to the specific conceptualization of what is meant by misuse of water, it is clear there is no chance punish effectively the same way. At this point it is possible to note that not only lacks a specific definition of what is understood by misuse of water but not the provincial law describes the comprehensive behavior of such action.

Trying to define the misuse of water is the interest and the objective that the research aims to develop in order to fill the legal vacuum of the Water Law of the province of Catamarca centers. In turn, and as a corollary, the other focus that motivates the work is confining behavior affecting water use purposes, both citizens and businesses know what to expect if you run these behaviors.

Keywords: water - Water Law - Catamarca - empty policy - abuse - human behavior

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| RESUMEN .....                                      | 2  |
| ABSTRACT.....                                      | 3  |
| INTRODUCCIÓN .....                                 | 4  |
| CAPÍTULO I .....                                   | 6  |
| “EL AGUA. NOCIONES ELEMENTALES DEL RECURSO” .....  | 6  |
| Introducción .....                                 | 6  |
| 1. El agua .....                                   | 6  |
| 1.1 Concepto. Características. Importancia .....   | 7  |
| 2. Contaminación de las aguas .....                | 9  |
| 3. Fuentes de contaminación .....                  | 10 |
| 3.1 Fuente urbana .....                            | 10 |
| 3.2 Fuente industrial.....                         | 11 |
| 3.3 Fuente agrícola.....                           | 11 |
| 3.4 Fuente minera.....                             | 12 |
| 4. Desarrollo sustentable .....                    | 12 |
| 4.1 Concepto. Finalidad .....                      | 12 |
| Conclusión .....                                   | 14 |
| CAPÍTULO II .....                                  | 15 |
| “PROTECCIÓN JURÍDICA DEL AGUA” .....               | 15 |
| Introducción .....                                 | 15 |
| 1. Legislación nacional.....                       | 15 |
| 1.1 Constitución Nacional .....                    | 15 |
| 1.2 Código Civil y Comercial.....                  | 17 |
| 1.3 Leyes especiales .....                         | 21 |
| 1.3.1 Ley N°25.675: Ley General del Ambiente ..... | 21 |

|   |    |
|---|----|
| 1.3.2 Ley N°25.688: Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.....  | 24 |
| 1.3.3 Ley N°26.639: Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial .....    | 27 |
| 1.3.4 Ley N°25.612: Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental por Residuos Peligrosos .....                                | 30 |
| 2. Legislación provincial .....   | 31 |
| 2.1 Ley N°2.577 de Aguas de la provincia de Catamarca .....   | 31 |
| 3. Legislación internacional .....  | 33 |
| 3.1 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano .....                                 | 33 |
| 3.2 Convención de Ramsar.....   | 35 |
| 3.3 Conferencia de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas .....   | 36 |
| Conclusión .....  | 37 |
| CAPÍTULO III.....   | 39 |
| “LA SITUACIÓN DEL AGUA EN ARGENTINA. LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO: PROGRAMAS DE MANEJO DEL AGUA Y POLÍTICAS PÚBLICAS” ..... | 39 |
| Introducción .....  | 39 |
| 1. La calidad del agua en Argentina .....   | 40 |
| 2. La gestión del agua: organismos competentes a nivel nacional, provincial e intervención del sector privado.....            | 41 |
| 3. Políticas hídricas .....   | 43 |
| 3.1 Plan Nacional Federal de los Recursos Hídricos .....  | 44 |
| 4. El recurso hídrico y su preservación mediante políticas públicas ambientales .....   | 45 |
| Conclusión .....  | 47 |
| CAPÍTULO IV.....  | 49 |
| “PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO: ENFOQUE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CULTURA DEL AGUA”.....                     | 49 |
| Introducción .....  | 49 |
| 1. La cultura del agua .....  | 49 |

|  |    |
|--|----|
| 1.1 Cultura sustentable del agua ..... | 52 |
| 2. Educación ambiental .....           | 53 |
| Conclusión .....                       | 54 |
| CONCLUSIONES .....                     | 56 |
| BIBLIOGRAFÍA .....                     | 60 |

## INTRODUCCIÓN

Haber verificado que el agua no es un recurso natural perdurable ha llevado a la justificación de la relevancia e interés que se suscita en la actualidad por protegerla; asimismo esta tutela se promueve por tratarse de un recurso considerado como derecho humano fundamental y por ser de uso público.

Se torna entonces necesario indagar de qué manera la legislación nacional dispone las herramientas normativas para configurar el régimen legal de aguas, cuáles son sus alcances, sus limitaciones y lagunas en el marco de la protección al recurso hídrico. En efecto, siendo un elemento esencial para la supervivencia de los seres vivos que habitan en la Tierra, ha sido imperiosa la regulación jurídica del agua mediante un conjunto de normas que se encuentran en distintos ámbitos del derecho nacional y provincial.

La protección de las aguas surgió pues de la necesidad de balancear los intereses sociales y sectoriales que tienen como objeto preciado a este recurso y está constituida por aquellas normas, tanto del derecho público como del derecho privado, que rigen la creación, modificación, transmisión y la extinción de las relaciones jurídicas aplicables a su aprovechamiento y a la defensa contra las acción perjudiciales que se ejerzan sobre las aguas.

De lo expuesto resulta también que se hace imprescindible asumir la interdisciplinariedad con que debe emprenderse el estudio de las normativas que reglamentan la utilización del recurso hídrico ya que para una efectiva protección y preservación jurídica del mismo no puede aislárselo para su tratamiento legislativo.

Ahora bien, en este contexto referido cabe poner de manifiesto la situación particular de la provincia de Catamarca; provincia que cuenta con su respectiva Ley de Aguas N°2.577 y que fue sancionada sin modificaciones posteriores en el año 1973 cuando las cuestiones pertinentes al medioambiente y al agua radicalmente no eran ni semejantes a las circunstancias actuales en las que se observa seriamente afectado el recurso debido al uso ineficiente que se da al mismo.

Y este mal uso o uso indebido del agua es el objeto que motiva al trabajo de investigación que se propende desarrollar ya que no se encuentra oportuna ni debidamente calificado en la normativa *supra* referida, por ende no permite a los habitantes del territorio

catamarqueño anoticiarse sobre las actitudes o comportamientos que perturban al recurso hídrico.

Así para poder dar curso a la investigación se ha establecido como objetivo general definir el concepto de uso indebido del agua y como correlato discriminar las conductas que se encuentran comprendidas en dicho concepto.

A los efectos de obtener una obra sistematizada, coherente y clara, para poder enmarcar al objetivo general se puntualizaron los siguientes objetivos específicos: 1. Conceptualizar el agua desde el plano jurídico y su relevancia para la sociedad; 2. Poner de relieve la protección jurídica internacional, nacional y provincial del agua y qué instrumentos son viables a dicho efecto, en particular la Ley de Aguas de la provincia de Catamarca; 3. Manifestar divergentes situaciones que afecten al recurso y de qué manera lo hacen; 5. Definir conductas humanas que perjudiquen gravemente al agua, entre otros.

Con los objetivos determinados, se decidió escindir a la investigación en cuatro capítulos. El capítulo I abordará las nociones generales que revisten al agua, tales como su concepto y trascendencia, las diversas fuentes que la perjudican, como así también se analizará la definición de desarrollo sustentable, concepto relevante en torno a lo que implica la protección del recurso hídrico.

El capítulo II explorará la protección jurídica del agua en sus ámbitos nacional, provincial y también la que emana del derecho comparado internacional.

El capítulo III por su parte abordará la cuestión de la calidad del agua en Argentina como así también se analizará la gestión del recurso hídrico y las políticas actuales en materia de protección al agua.

El capítulo IV por su parte escudriñará los diversos regímenes estratégicos que pueden aplicarse a efectos de la creación de conciencia y participación social en lo que respecta a la preservación de las aguas, teniendo siempre como meta un uso adecuado y racional de la misma y también se hará referencia a la cultura del agua a los fines se comprenda cuál es el primer paso para poder definir y trasladar el conocimiento de la importancia de la preservación del recurso hídrico y que éste no se vea afectado por el uso indebido; concepto que tras el desarrollo de la investigación podrá ser volcado de pleno en las conclusiones teniendo en consideración cada uno de los capítulos.



Resta destacar que la obra se llevará adelante mediante la utilización de una metodología cualitativa y por medio de un tipo de estudio descriptivo, conforme la finalidad propuesta centrada en indagar qué debe entenderse por uso indebido del agua.

## **CAPÍTULO I**

### **“EL AGUA. NOCIONES ELEMENTALES DEL RECURSO”**

#### **Introducción**

Resulta insoslayable traer a colación que el agua es uno de los recursos naturales más preciados por el hombre habida cuenta las diferentes funciones que cumple en su vida, en todos sus aspectos cotidianos. Por tratarse de un elemento de la naturaleza que provee a la satisfacción de las necesidades básicas humanas es que resulta indispensable su protección a corto, mediano y largo plazo.

Con esta pequeña introducción a la noción del agua, se da comienzo al primer capítulo de la investigación que abordará las generalidades del recurso hídrico que van desde su conceptualización, su importancia hasta eventuales focos de contaminación del mismo con el objetivo de adentrar al lector en la trascendencia que implica la preservación del mismo.

#### **1. El agua**

En la filosofía presocrática uno de sus mayores exponentes, Tales de Mileto, afirmaba que el *Arjé* es el agua y que todo surgía a partir de ella y por ella. Este razonamiento llevó a Tales de Mileto a afirmar que el agua es el principio de todas las cosas; que todo es agua cambiada y que el agua está presente en todos los seres vivos y que sin ella no hay vida. (Cervio, 2012).

Ahora bien, es preciso señalar que desde aquellos tiempos remotos, “la crisis del agua es la que se encuentra en el corazón mismo de nuestra supervivencia y la de nuestro

planeta.” (UNESCO, 2003, pág 4). Por ende, esta crisis debe enmarcarse en una perspectiva más amplia de solución de los problemas y de la resolución de los mismos.

No puede resultar extraño el conocimiento de que el agua cumple una función trascendental, vital para el hombre y los restantes seres vivos. Por lo que en estos tiempos, donde la mano del hombre altera y daña este recurso tanpreciado de una forma realmente grave, es que se afirma que el mismo tiene que ser ineludiblemente objeto de toda forma de protección. La vida en la Tierra siempre dependió del agua. Por esta razón, es que el hombre debe velar por su cuidado y conservación, tratando de evitar en la manera que sea posible efectos nocivos que afecten al presente, pero sobre todo al futuro.

### **1.1 Concepto. Características. Importancia**

El agua es la molécula constituida por un átomo de oxígeno y dos átomos de hidrógeno (H<sub>2</sub>O) que es indispensable para la supervivencia de todos los seres vivos (Enciclopedia Salud, s.f). Otro concepto más preciso si se quiere, viene dado al describir las características del agua y los estados en los que se la puede hallar. Es decir, el agua es

un compuesto químico muy estable, formado por átomos de hidrogeno y oxigeno, de formula H<sub>2</sub>O. El agua es inodora, insípida e incolora, y su enorme presencia en la Tierra (el 71% de ésta se encuentra cubierta de agua) determina en buena parte la existencia de vida en nuestro planeta . El agua es la única sustancia que existe a temperaturas ordinarias en los tres estados de la materia. Existe en estado sólido como hielo, encontrándose en los glaciares y casquetes polares, y en forma de nieve, granizo y escarcha. Como líquido se halla en las nubes de lluvia formadas por gotas de agua, en forma de rocío en la vegetación, y en océanos, mares, lagos, ríos, etc. Como gas, o vapor de agua, existe en forma de niebla, vapor y nubes.<sup>1</sup>

El 97% del agua que puede hallarse en todo el planeta está constituida por océanos y mares, y se presenta como agua salada o salina. El 3% restante es agua dulce la que se encuentra distribuida en glaciares, ríos, lagos, lagunas, y lugares montañosos. Por otra parte, el agua puede –por medio de mecanismos propios de la naturaleza- volver a ser utilizada por acción de la evaporación que asciende a la atmósfera y de esta manera se produce lo que se denominan precipitaciones o lluvias infiltrándose en las capas más profundas de la tierra. (Antón, 1996). El agua es almacenada en diferentes sistemas acuáticos: mares, océanos, lagos, ríos, pero solamente de los de agua dulce depende la

---

<sup>1</sup> Fuente: <http://conceptodefinicion.de/agua/>. Recuperado el 13/04/2016

subsistencia de los seres vivos, por lo que se entiende es el agua un recurso o sustento indispensable propio de la humanidad. (Antón, 1996)

Con respecto a las reservas de agua dulce, las mismas están siendo aplicadas a actividades y sistemas industriales, agrícolas y mineros entre otros que podrían mencionarse, de manera arriesgada y abusiva, por lo que tardan más en recuperarse con tendiendo a convertirse en un recurso no renovable, debido al problema de la contaminación hídrica de los ríos (Antón, 1996). Danilo Antón al respecto explica que “En la mayor parte de los países, el mayor consumo de agua no es de tipo urbano sino agrícola” (1996, pág.62), señalando así uno de los aspectos críticos que enfrenta este recurso en los tiempos actuales y que merecen atención urgente, basada en legislar y controlar efectivamente las actividades a las que se hizo referencia *supra* como así también la creación de programas, estrategias y distintos regímenes de participación en cuestiones de preservación ambiental.

El agua es un recurso natural vital, sumamente valioso e imprescindible para la vida de todos los seres vivos. Conforme esta afirmación, resulta lógica su enérgica protección jurídica y la concientización de las personas sobre las consecuencias de uso irracional que, sin el debido cuidado, puede tornarse en unos años en un elemento de la naturaleza no renovable.

Rogelio Barba Álvarez (2011) explica la importancia del agua al afirmar que el agua es vida y que permite –entre otros recursos- la subsistencia de los seres vivos: hombres, animales y plantas. Continúa aseverando el autor citado que es un elemento fundamental para el desarrollo sostenible y para la integridad y plenitud del medio ambiente a lo que agrega la salud y el bienestar humano presente y futuro. Atento lo señalado cabe colegir que el agua es condicionante del desarrollo humano y que por tanto debe ser un tema abordado en primera instancia desde la óptica de ser un servicio público, de consumo primario e ineludible para el desarrollo cotidiano de las personas y demás seres vivos.

Es innegable que el agua es el recurso natural que permite tanto al hombre como a los restantes seres vivos subsistir; tan indubitable como el reconocimiento y aceptación de que su uso abusivo y excesivo más la contaminación con origen en diversas fuentes merecen ser pasibles de sanciones provenientes del derecho positivo por menoscabar un derecho fundamental del hombre. Tal es así que el propio texto constitucional recepta este derecho al medio ambiente y distingue su función esencial haciendo sobresalir la necesidad

de tutela y prevención lo que permite a su vez advertir que el derecho al agua – entre los demás recursos naturales también tutelados- que se otorga a los ciudadanos a través del art.41 de la Carta Magna se encuentra en la misma jerarquía que, a título ejemplificativo, el derecho a la salud, a la educación, a la igualdad ante la ley, etc. Esto como consecuencia de la concientización que el convencional constituyente tuvo acerca de la importancia de la preservación del ambiente y de todos los recursos que lo componen; siempre en pos de garantizar a los individuos un ambiente sano y equilibrado, ahora y a futuro.

Una vez que ha quedado en claro el concepto, las notas características y la importancia de la conservación del recurso hídrico, es dable poner énfasis asimismo en que se trata el agua de un patrimonio de la humanidad, un peculio de las personas e inherente a la calidad de ser humano.

## **2. Contaminación de las aguas**

Como se ha destacado, el agua es un bien preciado y constituye un derecho humano al que todos deben tener acceso, Sin embargo, en muchas circunstancias, es imposible hacer uso del agua precisamente por encontrarse ella contaminada. Tal es así que por contaminación del agua ha de interpretarse como “la acción de introducir algún material en el agua alterando su calidad y su composición química.”<sup>2</sup>

Otros concepto sobre contaminación del agua es consistente con la modificación, generalmente, provocada por el hombre, de la calidad del agua, haciéndola impropia o peligrosa para el consumo humano, la industria, la agricultura, la pesca y las actividades recreativas, así como para los animales domésticos y la vida natural (Carta del Agua, Consejo de Europa, 1968). De lo expuesto puede reflexionarse que la contaminación del recurso hídrico es toda alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos de las aguas.

En el año 1965 se reunió el Comité de Expertos de la OMS en Ginebra para dar comienzo a lo que denominarían la Lucha contra la Contaminación del Agua. En dicha la reunión la finalidad consistía en definir planes de acción para dar batalla a los embates de la contaminación hídrica. Surgieron en de la reunión, por ejemplo, que los países

---

<sup>2</sup> Fuente: <https://www.inspiration.org/cambio-climatico/contaminacion/contaminacion-del-agua>. Recuperado el 13/02/2016

desarrollados padecen mayor contaminación de las aguas que los países en vía de desarrollo y ese era un objetivo, por tanto, a combatir. (OMS, 2006).

A su vez, los expertos diferenciaron las distintas clases de contaminación de del recurso hídrico, tal es así que quedaron expuestas: la contaminación por bacterias, virus y hongos; la contaminación por sustancias orgánicas susceptibles de descomposición; contaminación por sales inorgánicas; la contaminación por sustancias nutritivas para las plantas; y la contaminación por sustancias oleosas; contaminación por agentes tóxicos específicos (OMS, 2006). Entre los efectos que dejan estas contaminaciones pudieron revelarse: efectos nocivos para la salud humana a través de enfermedades transmitidas por el agua; efectos en el agua destinada a fines industriales disminuyendo sus posibilidades de empleo; menor productividad agrícola por reducción del riego al encontrarse las aguas contaminadas; enfermedades causadas por el consumo de alimentos provenientes del espacio acuático contaminados; entre otros. (OMS, 1966)

Se aprecia teniendo en consideración lo anteriormente manifestado que la incorporación de materiales ajenos al agua, pueden derivar en el deterioro de la calidad de la misma tornándola impropia para su destino, básicamente para el consumo y uso humano.

### **3. Fuentes de contaminación**

La contaminación del agua se genera a través de fuentes de diversa naturaleza. Estas fuentes de contaminación son el germen desde donde surge el deterioro del recurso hídrico, siendo las más habituales y las que causan mayores lesiones al las fuentes de: origen urbano; origen industrial; origen agrícola; y origen minero

#### **3.1 Fuente urbana**

Es una coyuntura problemática propia de la población argentina la creación de fuentes de contaminación del agua de origen urbano. Estas consisten en la incorporación de desechos de la vida diaria a las aguas de los ríos produciendo de esta forma la saturación de las napas subterráneas ante el vuelco de líquidos cloacales y cotidianos no depurados. (Greenpeace, 2009).

Variadas son las causas que dan curso a este tipo de contaminación, entre ellas: contaminación propia del agua de lluvia; la erosión de suelos permeables; la acumulación

de partículas atmosféricas y suciedad de las calles; entre otras tantas. El origen de estos contaminantes se encuentra en la deposición seca, en las emisiones de tráfico, en la acumulación de residuos orgánicos de vegetación y animales, etc.; en la acumulación de sólidos en alcantarillas; el lixiviado de fosas sépticas; en la aplicación, almacenamiento y lavado de sustancias utilizadas para el deshielo, y otros compuestos químicos (s.f, pág.2)<sup>3</sup>.

Greenpeace (2009) alega que lo crítico de este tipo de contaminación depende de la cantidad de habitantes en cada comunidad, de los efluentes, caudales de los cuerpos receptores de los efluentes y de los porcentajes de efluentes que pudieran llegar a ser tratados antes de su vuelco a las aguas.

### **3.2 Fuente industrial**

Los vertidos industriales son la principal fuente de contaminación de las aguas, señalan desde Greenpeace (2009). Las industrias en la cima del listado de contaminantes por los desechos volcados a las aguas son los frigoríficos, las curtiembres y las siderúrgica, las que aportan metales pesados como cromo, hierro, arsénico, plomo, cobre, que son altamente tóxicos y nocivos para la salud del hombre resultando así un grave riesgo para la supervivencia de los seres vivos expuestos a los mismos. Las mayores consecuencias de esta exposición a tóxicos concentrados la sufren los habitantes que residen cerca a los vertidos contaminados o en zonas aledañas a estos.

### **3.3 Fuente agrícola**

Esta fuente es propia de la actividad agronómica y de la agricultura conforme el uso que dichas actividades exigen de fertilizantes, funguicidas, herbicidas y otras sustancias que aportan fosfatos, nitritos, nitratos en cantidades criticables desde la perspectiva de la protección de la salud humana. No obstante, también este origen contaminante se forma por residuos de origen animal, generando por consiguiente importantes niveles de degradación del ambiente y de las aguas primordialmente (Greenpeace, 2009).

Las principales consecuencias de esto son: “pérdida de suelo por erosión; salinización del suelo por drenaje insuficiente; deterioro del agua de drenaje y retorno de

---

<sup>3</sup> Fuente: <http://www.agua.uji.es/pdf/leccionHQ25.pdf>. Recuperado el 16/03/2016

riegos; contaminación por movilización de elementos tóxicos; contaminación difusa por agroquímicos; sobreexplotación de acuíferos” (s.f, pág.1)<sup>4</sup>

### **3.4 Fuente minera**

Uno de los resultados negativos que representan la síntesis de la actividad minera es la contaminación del suelo y de las aguas ya que la minería produce toda una continua manifestación de contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos que van a parar al suelo ya sea por depósito a partir de partículas sedimentadas o traídas por las aguas de lluvia, por el vertido directo de los productos de la actividad, o por la infiltración de productos: aguas provenientes de minas a cielo abierto, escombreras, etc., o por la disposición de elementos mineros sobre el suelo.<sup>5</sup>

Con respecto a este tipo de fuentes de contaminación de las aguas, en la Patagonia argentina, se producen muchísimas actividades que hacen a la explotación minera habida cuenta la extracción de petróleo, carbón, y uranio que como consecuencia provoca la contaminación de aguas superficiales y subterráneas. Esta descarga de grandes cantidades de sólidos residuales por el tratamiento del carbón mineral en Río Gallegos, principalmente, fue y va a ir afectando la vida acuática y la disponibilidad del consumo de agua para el hombre (Greenpeace, 2009, s.d).

## **4. Desarrollo sustentable**

El desarrollo sustentable es un concepto que apunta en primer término a la preservación del medio ambiente y permite como correlato que el hombre pueda desarrollar sus actividades sin excluir el cuidado del entorno natural. A continuación se realiza la exposición conceptual.

### **4.1 Concepto. Finalidad**

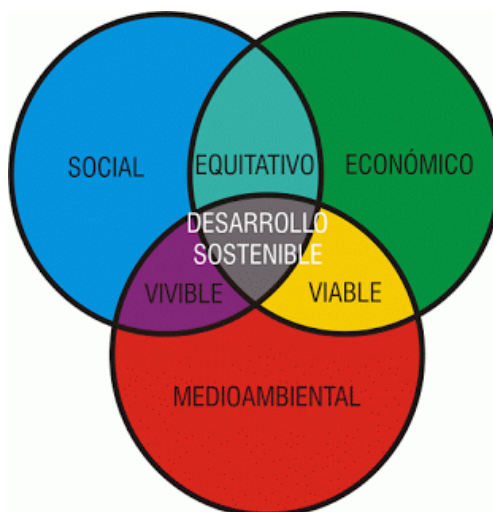
El informe de 1987 “Brundtland Commission: Our Common Future” de la ONU (s.f) define el desarrollo sustentable como el desarrollo que satisface las necesidades básicas presentes sin comprometer las futuras. Para dejar más en claro el concepto, a continuación

---

<sup>4</sup> Fuente: <http://www.agua.uji.es/pdf/leccionHQ25.pdf>. Recuperado el 16/03/2016

<sup>5</sup> Fuente: <http://www.uclm.es/users/higueras/mam/MMAM5.htm> Consultado el 18/03/2016

se muestra la interrelación de elementos que conducen a actividades realizadas bajo el paradigma medioambiental de desarrollo sustentable.



Fuente: <http://www.desarrollosustentable.co/2013/04/que-es-el-desarrollo-sustentable.html> (Recuperado el 05/04/2016)

El desarrollo sustentable está compuesto por dos conceptos indivisibles: las “necesidades, en particular las necesidades esenciales de los pobres del mundo, a la que se debe dar prioridad absoluta” (ONU, 1987, s.d) y las “las limitaciones impuestas por el estado de la tecnología y la organización social de la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras.” (ONU, 1987, s.d). Las primeras hacen referencia a que la preservación ambiental unida a los objetivos económicos y sociales deberán ser definidos en términos de satisfacer las necesidades elementales de todos los seres humanos pero abocados principalmente en satisfacer a aquellas personas con limitaciones para acceder a dicha satisfacción. Con respecto a las segundas, se señala la trascendencia de la preservación ambiental en aras de alcanzar un ambiente sano y equilibrado actual pero también para las generaciones venideras.

Se puede sintetizar tras lo manifestado que del concepto de desarrollo sustentable se desprenden ciertos principios: satisfacción de las necesidades básicas; solidaridad con las generaciones futuras; participación de la población implicada; preservación de los recursos naturales y medio ambiente en general; elaboración de un sistema social garantizando empleo, seguridad social y respeto a otras culturas; programa de educación; y defensa de la



separación de los países centrales y periféricos para garantizar el desarrollo de los últimos (Sachs, 1994)

## **Conclusión**

Este capítulo tuvo como base presentar una sucinta introducción generalizada a la temática sobre la que gira el trabajo de investigación. Con la exposición de conceptos claves tales el de agua, contaminación del recurso hídrico y sus fuentes contaminantes, como así también la definición de desarrollo sustentable, se espera que el lector haya podido comprender los mismos, obteniendo así el marco introductorio de la problemática que aquí ocupa y canalizando también como cada una de las menciones hechas se va enraizando con lo que a continuación se analizará a efectos de poder hallar la respuesta buscada.

Basta destacar en este primer apartado que el agua es un recurso natural indispensable, vital para el hombre y los seres vivos que lo acompañan en su paso terrenal, por lo que preservarlo es una obligación que debe tener presente y sobre todo tratando de no contaminar dicho bien tanpreciado.

## CAPÍTULO II

### “PROTECCIÓN JURÍDICA DEL AGUA”

#### **Introducción**

En este segundo capítulo se buscará que el lector tome conocimiento del marco normativo direccionado a la protección jurídica de las aguas tanto nacional, provincial e internacional. Como es dable advertir, resultando un plexo legislativo amplio, que involucra cláusulas constitucionales, legislación especial y en la actualidad la incorporación de normas provenientes del Código Civil y Comercial de la Nación, anexando las disposiciones provinciales –Catamarca- y del derecho internacional en la materia.

#### **1. Legislación nacional**

Dentro de las normas locales y en el marco de la jerarquía legislativa se encuentra la Constitución Nacional la que es seguida por el Código Civil y Comercial. Si bien ninguno de los citados cuerpos jurídicos refieren directamente a la protección del agua, prescriben a su manera que el ambiente debe ser protegido a efectos de mantener un entorno natural sano y equilibrado para la generación presente sin olvidar las consecuencias que un entorno ecológico enfermo y devastado puede generar en las generaciones futuras y su derecho al bienestar.

#### **1.1 Constitución Nacional**

Con la reforma del año 1994 se receptó finalmente la tutela ambiental en las cláusulas constitucionales, ya que previamente la protección del medio ambiente era sólo uno de los derechos no enumerados pero reconocidos por el artículo 33 de la Carta Magna (Hirschmann, 2008). De esta manera, el artículo 41<sup>6</sup> de la Constitución sentó el principio

---

<sup>6</sup> Artículo 41 - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

que todos los habitantes de la Nación y las generaciones futuras tienen garantizado el derecho a un ambiente sano que permita satisfacer las necesidades presentes sin comprometer al porvenir.

Pablo Hirschmann (2008) explica que el ambiente sano permite al hombre desarrollar una mejor calidad de vida, interpretando que esta calidad refiere a la eliminación de las fuentes de contaminación pero también hace foco en la erradicación de todos aquellos factores que afecten la salud física y psíquica de los seres humanos. Entonces, por ambiente equilibrado es preciso entender que es el que mantiene la paridad de los procesos ecológicos y permite consecuentemente al hombre utilizar los recursos naturales existentes sin causarle daños o perjudicar el ecosistema.

Vale destacar asimismo que la Constitución refuerza la idea de desarrollo sustentable. El artículo 43 de la Carta Magna reza que todas las actividades que el hombre realice en pos de la satisfacción de sus necesidades deben ser llevadas a cabo en el marco del desarrollo sostenible, ya que este impone la utilización eficaz de los recursos naturales, tratando de evitar todo perjuicio que pueden menoscabar al desarrollo humano actual y a los derechos de las generaciones vinientes (Hirschmann, 2008, pág.86). Tal es así que si no puede disfrutarse el ambiente, el progreso de la humanidad deja de tener sentido.

“En la medida en que se establece un derecho corresponde a los ciudadanos el deber de preservación...”, ha manifestado Sandrastambul (s.f, s.d) por lo que si bien la Constitución otorga seguridad jurídica al hombre y a sus descendientes, la cuestión también reside en hacerles pesar la responsabilidad de preservar el ambiente y sus recursos, “como también sobre todos los organismos estatales, comprendidos en la expresión autoridades” (Hirschmann, 2008, pág.87).

Por último es dable hacer referencia a la cuestión de la obligación de recomponer la lesión que se provoque. Así se ha dicho que el Estado, en comunión con quien fuera responsable del daño ambiental, deberán trabajar para tratar de “restablecer la situación anterior a la producción del hecho” (Hirschmann, 2008, pág.87).

---

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Los convencionales constituyentes del año 1994 no tuvieron reparos en reconocer que existen derechos que merecen protección con la misma jerarquía que otros resguardados con anterioridad. Así fue que incorporaron con vigor a cláusulas constitucionales los siguientes derechos: “el derecho a la paz, al desarrollo, al respeto del patrimonio común de la humanidad, a un ambiente sano y equilibrado, y los derechos de usuarios y consumidores” (Hirschmann, 2008, pág.86). No hay lugar a dudas que la Constitución no solamente aboga por el cuidado y protección del ambiente, exige también que se lo preserve.

## **1.2 Código Civil y Comercial**

Cafferatta (2015) oportunamente remarcó con respecto a las disposiciones que emanan del Código Civil y Comercial en materia de medio ambiente y su tutela que estas constituyeron un aporte más que significativo para la defensa y promoción del ambiente conforme reconoce y recepta la doble función del derecho de daños: preventivo y de reparación, poniendo énfasis en la evitación del daño y para casos de daños concretados, tendrá prioridad la recomposición. Señala el autor citado que tanto el art.240<sup>7</sup> como el art.241<sup>8</sup> del Código se afirman como el eje estructural del sistema de derecho ambiental toda vez que regulan tanto la necesidad de implementar las normativas previstas en leyes especiales de derecho ambiental sobre presupuestos mínimos como así también llama a quienes tengan que adoptar decisiones de ponderación o razonabilidad en la materia y en función de los bienes, intereses o derechos en juego, ya sea en el ejercicio de derechos individuales o derechos de incidencia colectiva.

Es dable precisar que el legislador argentino, teniendo en consideración la naturaleza supraindividual del medio ambiente y ante la necesidad de compatibilizar los derechos de incidencia colectiva con el ejercicio de los derechos individuales, deberá direccionar sus decisiones profundizando en mecanismos de paridad e igualdad entre el

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 241.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes disponibles con los derechos de incidencia colectiva con el objetivo social de lograr la sustentabilidad (Cafferatta, 2015).

En cuanto a la defensa de los derechos colectivos es preciso hacer referencia que si bien la reforma constitucional impuso la garantía de los mismos, no ha habido a la fecha, más de veinte años después, avances en la reglamentación en lo que hace a los procesos de defensa de intereses de incidencia colectiva. En un fallo del Alto Tribunal - “Kersich, J. G c/ Aguas Bonaerenses S.A.”- se sostuvo que era pertinente calificar la acción promovida como un proceso colectivo conforme el debate jurídico se dio en el marco de la tutela de un derecho de incidencia colectiva tal como lo es el ambiente, y en particular como lo es el agua potable.<sup>9</sup>

Ricardo Lorenzetti (2008) explica que el ambiente es un macro-bien del derecho ambiental y como tal debe ser entendido y analizado bajo la lupa de un sistema. Esto revela que el ambiente *per se* trata de la interacción de todas las partes que lo componen; es decir, de los micro-bienes -los que poseen las características de subsistemas- y que presentan *inter* vinculaciones entre sus partes y relaciones externas con el macro-bien. Así pueden subsumirse a los micro-bienes tales como la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, entre muchos más.

Otra cuestión en la que deja su huella el Código Civil y Comercial en materia de protección ambiental surge de la letra del art.9 cuando reza que “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”. Principio del derecho positivo local que debe relacionarse íntimamente con lo dispuesto por la Conferencia de Naciones Unidas, en la Declaración de Río de Janeiro 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo cuando se estipuló que “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” (art.25), algo que posteriormente fue reforzado con la Cumbre de la Tierra, cuando se sentó la base de que los “Estados y las personas deben cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo internacional en la esfera del desarrollo sostenible” (art.27)

Para culminar la temática sobre la protección ambiental derivada del Código Civil y Comercial es preciso hacer referencia a la cuestión de la responsabilidad civil por daño ambiental. Para cumplir tal objetivo se inicia el estudio con lo decretado por Cámara 7a de

---

<sup>9</sup> CSJN, K.42, L.XLIX, "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo", 02/12/2014.

Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en la causa “Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza” donde se puso de manifiesto que las normas ambientales son de orden público y por tanto no puede negociarse o renunciarse a nada de lo que comporte un eventual daño al ambiente o a los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y esto habida cuenta la fuente constitucional de la tutela. Tampoco el Estado puede evitar su responsabilidad de cumplimiento de la protección consagrando excepciones a particulares o provocando derogaciones legislativas de alcance general. Podría destacarse entonces que existe un orden público ecológico que legitima y exige todas las medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de actividades que propendan a lesionar al medio ambiente.

Pablo Lorenzetti (2015) explica que al momento de resolver un caso que verse sobre daño ambiental, se impone la obligación o el deber de hacerlo bajo la lupa del bloque constitucional que rige en el Estado de Derecho argentino. Por su parte, Cafferatta enfatiza que siempre “Más vale prevenir que curar” (2015, s.d) y lo sostiene bajo los términos de las reformas al Código Civil y Comercial en materia de responsabilidad civil. Cafferatta (2015) al respecto propugna la idea de que la modificación al Código en materia de responsabilidad civil se sustenta en el prevenir, y si no obstante, acaece el daño, la consecuencia inmediata será la respectiva y consiguiente indemnización; en el caso del daño ambiental teniendo en consideración las características de este tipo de daños, el resultado será el intentar recomponer y disuadir *a posteriori* mediante sanciones pecuniarias disuasivas a todos aquellos que por sus actividades o conductas tengan a bien comportarse con total menosprecio por este derecho de incidencia colectiva.

El art. 1711 del Código Civil y Comercial dispone que “La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. De aquí se interpreta la exigencia de estar frente a una relación de causalidad a los fines del origen del daño, eliminándose no obstante la necesidad de contar con un factor de atribución de dicha responsabilidad. (Cafferatta, 2015)

Sobre la función resarcitoria, obrante en el Derecho de Daños desde todos los tiempos, su introducción al Código Civil y Comercial indiscutiblemente abarca el deber de reparar el daño, con base en el principio constitucional de no dañar al otro (Art. 19 CN) y se

encuentra contenido en el Art. 1716. Asimismo la antijuridicidad material por el daño injustamente causado se adapta *prima facie* a supuestos de daño ambiental colectivo e individuales –si fuera el caso- en los que por ejemplo, una fábrica, industria, o cualquier otra actividad polucionante, aun autorizada y con los permisos, habilitaciones o certificados de aptitud ambiental requeridos por el derecho administrativo, genera una situación de daño ambiental que no está justificado por lo que no debe ser soportado por el o los afectados, (Cafferatta, 2015)

También es provechoso resaltar en esta instancia la introducción de la noción de consumo sustentable<sup>10</sup> al que Cafferatta (2015) describe como el consumo que apunta a generar un nuevo tipo de consumidor que sea responsable, solidario y consciente de sus conductas y de la posibilidad de incidencia de sus acciones en los hábitos sociales, económicos y ambientales. El consumo sustentable, por tanto, es un consumo ético y adaptado a la conciencia ambiental y el consumidor responsable es aquel que se pregunta por las condiciones sociales y ecológicas bajo las que ha sido elaborado un bien o un servicio.

Al respecto, Ricardo Lorenzetti (2009) en su obra “Consumidores” asegura que la vinculación entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental es cada vez más estrecha. Explica al mismo tiempo el autor citado que en la medida en que se tome conciencia de las consecuencias públicas de los actos privados en detrimento del ambiente, las prácticas del mercado deberán correlacionarse con las implicancias en este último aspecto mencionado.

Las reformas introducidas al Código Civil y Comercial irrefutablemente se han acogido a la necesidad imperante de regular los derechos individuales pero también los derechos de incidencia colectiva, sumando así los conceptos de ambiente, sustentabilidad, flora, fauna, agua, biodiversidad, y el paisaje; anexando las reglas de presupuestos mínimos, a la buena fe, a la doble función del derecho de daños y al concepto de consumo sustentable , entre otras.

---

<sup>10</sup> Art. 1094: Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable

### **1.3 Leyes especiales**

En las dos décadas pasadas se han sancionado en Argentina una vasta cantidad de normas de naturaleza ambiental, las cuales pueden ser clasificadas conforme si se trata de normas generales de derecho ambiental o bien normas que reglamentan la protección de algunos de los elementos –o micro-bienes- que conforman al ambiente.

Se pueden distinguir así:

a) Normas que protegen al ambiente en general: Códigos ambientales, leyes generales del ambiente, leyes de política ambiental, leyes de protección del ambiente, etc.

b) Normas que protegen a uno o más micro-bienes ambientales: Ley de bosques, ley de suelos, ley de protección de la atmósfera y de los cuerpos receptores de agua, control de efluentes, ley de parques, ley de fauna.

c) Normas que instituyen la autoridad de aplicación en materia ambiental o con incidencia en el ambiente o en uno de sus elementos: Ley de Ministerios, ley orgánica de la autoridad ambiental que correspondiere.

d) Normas que regulan actividades o actos del hombre que inciden o pueden incidir en el ambiente.

e) Normas que prevén los daños que a raíz de esos actos o actividades del hombre, puedan afectar al ambiente o las personas por su medio.

f) Normas que reprimen o reparan esos daños (FCJS., s.f, pág.5)

#### **1.3.1 Ley N°25.675: Ley General del Ambiente**

Sabsay y Di Paola (2002) explican que la Ley General del Ambiente (LGA), con recepción y bajo la cláusula 41 de la Constitución, es una ley marco en materia de presupuestos mínimos para la tutela ambiental.

Con respecto al concepto de ambiente (arts. 1 y 2), la LGA receptó un criterio amplio que acapara la citada cláusula constitucional receptada bajo el art. 41 de la Carta Magna, y adopta como bien jurídico amparado a bienes y valores colectivos dentro de los que incluye al patrimonio histórico y cultural, además del entorno biológico-ecológico.

Por su parte, el art.3 refiere a las normas de la LGA como de orden público y operativas, de aplicación nacional y cuya finalidad es la interpretación y aplicación de otras normas vinculadas a esta materia. El reparto de competencias también se forja bajo la luz



de principios constitucionales (arts. 121 y 124<sup>11</sup>) por los que la delegación de competencias se encuentra otorgada a los efectos no se lleve a cabo el vaciamiento de las provincias argentina en lo que hace a sus recursos naturales.

Los principios que rigen en materia ambiental, según la LGA son: 1-Principio de congruencia; 2-Principio de prevención; 3-Principio precautorio; 4-Principio de equidad intergeneracional; 5-Principio de progresividad; 6-Principio de responsabilidad; 7-Principio de subsidiariedad; 8-Principio de sustentabilidad; 9-Principio de solidaridad; 10-Principio de cooperación<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Art. 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

<sup>12</sup> ARTICULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

El art.6<sup>13</sup>, por su parte, lleva ínsito el concepto de presupuestos mínimos y su determinación teniendo en consideración el reparto de competencias y finalidad. Así la norma manifiesta que son institutos básicos, comunes para la vigencia en todo el territorio nacional, entendiéndose como correlato que son plenamente operativos para cada provincia.

Los elementos distinguidos a los fines de política y gestión ambiental se encuentran establecidos en el art.8 de la norma bajo estudio, pudiendo señalarse los siguientes: - Ordenamiento Ambiental del Territorio -Evaluación del Impacto Ambiental -Sistema de Control sobre el Desarrollo de las Actividades Antrópicas -Educación Ambiental -Sistema de Diagnóstico e Información Ambiental -Régimen de Promoción del Desarrollo Sustentable.

La organización en materia ambiental se encuentra reglamentada en los arts. 9 y 10 de la LGA. En los artículos señalados se presenta la pauta de que la sistematización se genera mediante la coordinación entre municipios y provincias, y de éstas con la ciudad de Buenos Aires y con la Nación; todo a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). El COFEMA “es una persona jurídica de derecho público y para comenzar a funcionar debe contar con la ratificación de siete jurisdicciones [...] y puede expedirse por medio de recomendaciones y resoluciones” (Estudiantes de Derecho, 2011, pág.2)

Los artículos 11, 12 y 13 por su parte regulan lo atinente a la evaluación del daño ambiental prestando especial atención a la modalidad de peritaje para determinar cómo se afecta la calidad de vida de los habitantes y cómo se va dando la degradación del medio ambiente. Acto seguido, los artículos 14 al 18 presentan las conductas a seguir para concientizar a la sociedad sobre la relevancia de la educación ambiental poniendo de relieve la inherencia de la información ambiental y las consecuencias favorables y sumamente beneficiosas de la promoción sobre esta temática informativa.

El artículo 19 y consiguientes, admite a todos los ciudadanos como legitimados para expresarse respecto a temas que se relacionen con la protección del ambiente y en los

---

<sup>13</sup> ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

procedimientos administrativos que se lleven adelante cuya finalidad sea la protección ambiental.<sup>14</sup>

Una norma de suma trascendencia surge del tenor literal del art. 22; cláusula que formula la obligatoriedad de contratar seguros ambientales a todo aquel que realice actividades que eventualmente puedan causar detrimento alguno al medio ambiente.

El daño ambiental se encuentra reglamentado entre los artículos 27 y 33. El art.27 conceptualiza al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.” El artículo siguiente es el que responsabiliza a toda persona que cause un daño al ambiente obligándolo a recomponerlo a su estado previo cuando esto fuera posible y, de no serlo, deberá indemnizar sustitivamente. El art.29 exime de responsabilidad cuando tras haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitar el menoscabo al ambiente y a sus recursos y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En el mismo texto del artículo se distingue entre responsabilidad civil y penal de la responsabilidad administrativa.

El artículo 30 reza que una vez se presenta el “daño ambiental colectivo, están legitimados a los fines de la restauración del ambiente el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental.” También otorga el artículo legitimación al Estado Nacional, Provincial y Municipal. Sobre la legitimación pasiva, el artículo 31 hace trascender la responsabilidad solidaria frente a la sociedad de quienes hubieren sido partícipes en la comisión del daño ambiental colectivo.

En virtud de lo que representa la LGA, puede afirmarse que la misma en una normativa netamente fundada en la protección ambiental poniendo el acento básicamente en la promoción de la obligación de todos los habitantes de preservar el medio ambiente.

### **1.3.2 Ley N°25.688: Régimen de Gestión Ambiental de Aguas**

Su sanción data del 28 de noviembre de 2002 y la promulgación el 30 de diciembre del mismo año. Conocida como Régimen de Gestión Ambiental de Aguas presentó como

---

<sup>14</sup> Participación ciudadana y Audiencias Públicas.

objetivos establecer “los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional” (art.1).

Teniendo presente la información sobre la contaminación ambiental y de las aguas primordialmente que se ha vertido en otro capítulo de la investigación, es dable señalar la importancia de esta normativa a los efectos de comprender el daño que la contaminación causa en las aguas pero fundamentalmente con la intención de poder describir el uso que debe hacerse del recurso a fines de no caer en el abuso o manejo irresponsable del mismo.

En primer término cabe traer a colación al art. 2 el que dispone lo que ha de entenderse por agua y la describe como “aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas”. Acto seguido, escinde el agua propiamente dicha de las cuencas hídricas superficiales, afirmando que se trata de “la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas”. Al respecto, que se hayan incluido las cuencas hídricas es porque se han visto afectadas por “los cambios climatológicos que provocan el desborde recurrente de numerosos ríos y la inundación de vastas extensiones de tierra.” (Marval, O’Farrel, Mairal, 2003, s.d).

Respecto a la autoridad competente, la ley 25.688 estableció que tanto sobre las aguas de dominio público como las de dominio privado es competencia propia y exclusiva de la Nación y de cada una de las provincias. Explican Marval, O’Farrel y Mairal que la Nación tendría competencia exclusiva en todo lo que pertenezca a la legislación sustantiva (Constitución Nacional, artículo 75 inc. 12). Respecto de las aguas privadas contemplaría todos los principios básicos relacionados con ellas y sobre las aguas públicas comprendería la facultad de determinar cuáles tendrán el mentado carácter. (2003, s.d).

Miguel Marienhoff subraya, con respecto a las provincias que estas

...tienen facultad exclusiva para legislar sobre la regulación del uso del agua pública, en cuyo mérito están habilitadas para establecer los modos y formas de acuerdo a los cuales los particulares adquirirán los correspondientes derechos de uso. En cuanto a las aguas privadas, la competencia provincial se limita a las medidas de poder de policía que fuesen necesarias para mantener en límites razonables el ejercicio de derecho de propiedad (1975, pág.232)

El art.5 hace referencia a los diferentes usos que pueden hacerse del agua:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;

b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;

c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;

d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;

e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;

f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;

g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;

h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;

i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;

j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Resulta extraño en relación al artículo anteriormente señalado que si bien se disponen con exactitud los diversos tipos de usos del agua, no se manifiestan las conductas que puedan implicar un uso incorrecto, indebido o irracional de las mismas al solo objeto de su protección y preservación; tal como sucede en la Ley de Aguas de la provincia de Catamarca, punto de inflexión en la obra en desarrollo.

El permiso de la autoridad competente para el uso de las aguas fue reglamentado en el art.6 y establece que en el caso de las cuencas que se encuentran abarcadas por distintas jurisdicciones y, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de la utilización por el Comité de Cuenca correspondiente.

El art. 7 se relaciona a lo *supra* manifestado con respecto al mal uso del recurso hídrico. En este artículo se señala que es la autoridad de aplicación de la ley la responsable de:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;
- d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación. Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

Como puede observarse se presenta de manera general algo que, a criterio personal, debiera de regularse particularmente y en concreto, no interesando si luego adhieren las provincias o si lo reglamentan a partir de normativas especiales. Al ser una ley marco se torna palmario que no presentar propuestas puntuales de conservación y preservación de las aguas implica un vacío normativo en este aspecto; se insiste, tal como sucede en Catamarca con su Ley de Aguas.

Para culminar, el art.8 obliga a la autoridad de aplicación y a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, a “declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.”

Corolario de lo expuesto, el Régimen General de Aguas es un régimen cuya trascendencia reside en permitirle a las jurisdicciones conocer sobre los usos que deben hacerse del agua, pero no qué deben entender por un uso irracional o abuso.

### **1.3.3 Ley N°26.639: Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial**

Esta normativa tiene un origen sumamente especial, ya que al momento de su primera sanción en el año 2008 y tras ser aprobada por unanimidad por ambas Cámaras del Congreso Nacional Ley N° 26.418 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, el Poder Ejecutivo Nacional y por Decreto 1837/08 la vetó (Porta, Valls, Zaffora, Massolo, Bauleo, Luciani, 2010).

Dos años después de aquel episodio legislativo, se sancionó el 30 de septiembre de 2010 como ley N° 26.639 con una diferencia que se puede observar en cuanto la última

“omite la protección del ámbito denominado “periglacial”, aunque anuncia su protección, impidiendo solo la actividad minera en dicho ámbito, pero permite otras.” (Porta, Valls, Zaffora, Massolo, Bauleo, Luciani, 2010, pág.54).

El art. 2 de la norma define al glaciar “como toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua”. Y por ambiente periglacial en la alta montaña conceptualiza “al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.”

El art.1 por su parte, considerando a los glaciares como bienes de carácter público sostiene que el objeto de la ley es consistente con su preservación por tratarse de reservas de recursos hídricos susceptibles para el consumo humano, agricultura “y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público”.

Resulta importante poner énfasis el art.3 que crea el Inventario Nacional de Glaciares, cuya función consiste en individualizar todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas del territorio nacional para contar con toda la información indispensable para su correcta protección y monitoreo. El art. 4 consecuentemente agrega que el inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco años, verificando los cambios en que se hayan gestado en la superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores necesarios e imprescindibles para su conservación. Según el art.5 el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) es el responsable de llevar a cabo el Inventario con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la ley.

El art. 6 señala las actividades se encuentran prohibidas a efectos de la interpretación de la ley. Se mencionan puntualmente:

a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;

c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

El art.7 estipula las pautas para la evaluación del impacto ambiental para todas las actividades que no se encuentren comprendidas en el art. anterior y que fueron clasificadas como prohibidas. Se presentan también las excepciones a dicha evaluación:

a) De rescate, derivado de emergencias;

b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;

c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente. Asimismo, tal como sucede con la LGA, se establece la posibilidad de participación ciudadana.

Los arts. 8 y 9 distinguen entre la autoridad de aplicación a la que señala el art.9 como el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y las autoridades competentes como las que determine cada jurisdicción (art.8). En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

El art. 11 señala las infracciones y consecuentes sanciones que se impondrán frente al incumplimiento de la norma, estipulando que el castigo se impondrá sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran surgir para con el autor de la infracción. Se estipulan las siguientes sanciones e infracciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;



c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad. Estas sanciones se impondrán previo sumario ante la jurisdicción que entienda en la cuestión de fondo.

Vinculado a las sanciones y a los importes que se obtengan del pago de ellas, la ley imparte la obligación de destinar esos fondos a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

#### **1.3.4 Ley N°25.612: Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental por Residuos Peligrosos**

Cafferatta explica que la ley 25.612 “Constituye un régimen único, que alcanza imperativamente, a todos los procesos de gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicios que se desarrollen en cualquier sitio de la Argentina” (2002, s.d). Es decir, reglamenta la gestión integral de residuos de origen industrial incluyendo la conservación, reparación o transformación de materia prima que sea utilizada *a posteriori* para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales y de actividades de servicio, las que se definen por su carácter de complemento de la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a los niveles de riesgo. (arts.1)

Algo que merece que se le preste mayor atención resaltar es el concepto que adopta acerca del residuo industrial (art.2) incluyendo dentro de éste, no sólo a cualquier elemento, sustancia, u objeto en estado sólido, semisólido, líquido, sino también gaseoso, como resultado de un proceso industrial.

El art.5 por su parte se encarga de excluir de la regulación a:

a) Los residuos biopatogénicos, pero dispone que “hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos respecto de la materia” (art. 60).

b) Los residuos domiciliarios.

c) Los residuos radiactivos.

d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Tampoco la ley incluye a los residuos que constituyen insumos específicos para procesos industriales y que la ley 24.051 califica como peligrosos. Esto habida cuenta es porque lo hace implícitamente para casos concretos.

Con respecto a las responsabilidades que puedan surgir se destacan: la responsabilidad civil (arts.40 al 43), la responsabilidad administrativa (arts. 44 al 50) y la responsabilidad penal (51 al 54)

La Autoridad de Aplicación de la ley es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que lo reemplace (art.56)

En cuanto a la prohibición de importar el Congreso cuenta con esta facultad en virtud de los que disponen los artículos 75 inc.12 y 13 de la Carta Magna.

## **2. Legislación provincial**

La legislación de la provincia de Catamarca en materia de protección del ambiente, aunque presenta algunos vacíos tal como el que se señala como objeto de estudio en la presente investigación, en general es bastante completa. Vale hacer referencia en primer lugar a la Constitución Provincial la que no asigna explícitamente deberes y derechos en la temática al gobierno provincial, no obstante implícitamente trata aspectos decisivos para el desarrollo sustentable. El problema sin embargo es que la población en general no conoce las cláusulas ambientales incluidas en ella y si lo hace no las aplica.

### **2.1 Ley N°2.577 de Aguas de la provincia de Catamarca**

La Ley de Aguas de Catamarca es una norma provincial compuesta por 12 títulos los que a su vez se subdividen en varios capítulos y secciones cada uno de ellos. Entre estos títulos se pueden destacar el uso del agua pública, el registro de uso de las aguas públicas, la policía de las aguas, entre otras. Por tanto, es preciso iniciar esta breve hermenéutica poniendo énfasis en que se trata de una ley sancionada en mayo del año 1973 que tiende a la reglamentación del recurso hídrico provincial; no obstante cuenta –a criterio personal– con un vacío legislativo sumamente trascendente a la finalidad de la misma y que tiene que ver con que no define qué debe entenderse por uso indebido o abuso de las aguas públicas. A fin de demostrar lo que se afirma, a continuación un repaso de la ley.

Como se señalara con anterioridad, recién en 1973 se dictó la Ley de Aguas N° 2577, que aun está vigente en la provincia y que declara que las aguas que se encuentran dentro del territorio de la provincia son de dominio público y que constituyen un bien público y por tanto un elemento de trabajo, fijando al mismo tiempo usos prioritarios, entre los que caben señalar en orden de prelación conforme la importancia que conlleva cada uso: abastecimiento a poblaciones, uso pecuario, irrigación, energía hidráulica y uso industrial.

El uso del agua está sujeto y siempre que no se trate del uso de consumo doméstico, a la entrega de una concesión por parte del Ejecutivo provincial, la que implica el derecho de uso del recurso hídrico. Por ejemplo, el concesionario –en materia de irrigación- debe ser el propietario del terreno a irrigar; concesión que en este caso se otorga a perpetuidad. Y tal como sucede en este caso, los demás usos del agua están regulados por la norma, con sus consecuentes limitaciones a los efectos de no caer en un indebido uso del recurso. Uso indebido que sin embargo, no se define como tal y que acarrea el problema que se presenta como objeto de estudio.

La Ley de Aguas establece asimismo que la provincia sería dividida en Intendencias de Aguas según las necesidades de uso del agua pública, que estarían a cargo de un Intendente, quien asegurará la distribución de los caudales en los acueductos de acuerdo a los derechos de los usuarios al establecer las normas para el mantenimiento de las obras de riego. También tendrá como función actuar como Juez de Aguas en cuestiones de su competencia. Es decir, la figura del Intendente es la de un supervisor técnico administrativo. Se establece además la figura de Teniente de Aguas, cuya misión es la de velar por la correcta distribución del agua entre los usuarios y el correcto mantenimiento de las obras.

Es dable precisar que la Ley establece que los concesionarios, es decir, aquellas personas que no hagan un uso del recurso hídrico doméstico, deberán abonar un canon por el uso de agua pública que se determinará por hectárea empadronada. La falta de pago de este canon da derecho a suspender la concesión y puede llegarse a la caducidad de la misma.

No caben dudas que la Ley de Aguas, conforme un análisis pormenorizado que pueda hacerse de ella, requiere de algunas modificaciones y actualización. Sobre todo en lo que respecta al hecho de que si bien delimita ciertos usos, en ningún momento hace

referencia explícita a qué deben entender los ciudadanos por uso indebido, lo que lleva a la problemática de no tomar conciencia de cuándo se está frente a un exceso de uso, a un mal uso del agua y lo que es peor frente a contaminación de ésta.

Como corolario resta señalar que es indispensable en la actualidad facilitar un espacio de discusión respecto de la Ley y asimismo incorporar a ella herramientas de análisis desde una perspectiva de derechos humanos como también incluir distintos parámetros útiles para evaluar la calidad de agua de acuerdo al uso planificado que se haga de ella. No obstante, no debe dejarse al margen el facilitar el acceso a la información a la población respecto a los usos de las misma, tal como se viene insistiendo, a efectos de no caer dentro de la órbita de responsabilidad por uso indebido; es decir, deberá describirse qué es el uso indebido del agua y la correspondiente sanción a quien incumpla con lo normado.

### **3. Legislación internacional**

En el contexto internacional, existen numerosos documentos suscriptos por muchísimos Estados en aras de la protección del recurso hídrico y que a su vez promueven su conservación por medio de la generación de conciencia ambiental.

A continuación, algunos de los más relevantes.

#### **3.1 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano**

La Declaración, celebrada en Estocolmo en Junio de 1972, fue la primer Conferencia de carácter internacional que abrió el debate sobre la necesidad de regular distintos aspectos concernientes al medio ambiente y sus recursos dada su estrecha vinculación con el hombre y demás seres vivos. (FCJS, s.f). Si bien es preciso advertir que no constituye un documento internacional que proteja exclusivamente al agua, se la menciona habida cuenta la trascendencia del reconocimiento del medio ambiente como factor imperante para la supervivencia de todos los seres vivos en la Tierra. Afirma al respecto Machicado que “Aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas al medio ambiente. Es el inicio fundacional del Derecho Ecológico” (2009, s.d).

A partir de la Declaración se establecieron los siguientes principios: sobrepoblación (art.16<sup>15</sup>), igualdad<sup>16</sup>, soberanía estatal sobre los recursos naturales propios (art.17), no interferencia<sup>18</sup>, responsabilidades compartidas<sup>19</sup> y cooperación internacional<sup>20</sup>.

Augusto Morello señala respecto al Derecho Ambiental que

es una novísima disciplina jurídica, que nace en los prolegómenos de la Conferencia de Estocolmo de 1972, que calificamos como un derecho personalísimo o derecho humano, de tercera y cuarta generación, cuyos valores fundantes son la paz, la solidaridad y la cooperación. Estos valores colectivos, no se pueden realizar si no se ejercen los derechos de buena fe (1998, pág.943)

La Conferencia se desarrolló sobre tres puntos de interés fundamentales que consistían en “1) sobre las necesidades sociales y culturales de planificar la protección ambiental; 2) sobre los recursos naturales; 3) sobre los medios a emplear internacionalmente para luchar contra la contaminación.” la Conferencia en Estocolmo “aprobó una declaración final de 26 principios y 103 recomendaciones” (Diputación de Toledo, s.f, pág.1)

A modo de colofón resta alegar que resulta imprescindible al momento de avanzar sobre debates medioambientales el conocer las disposiciones emergentes de la Declaración de Estocolmo ya que ella tiene el reconocimiento de haberse convertido en pionera de la concientización en la problemática y de la necesidad de preservación y protección del ambiente y sus recursos.

---

<sup>15</sup> Principio 16. — En las regiones en que existe el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, debería aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados

<sup>16</sup> En materia ambiental todos los Estados tienen iguales derechos e iguales obligaciones. No se distinguen fronteras.

<sup>17</sup> Principio 21: ..., los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional

<sup>18</sup> Ningún Estado a causa del desarrollo de sus actividades debe interferir en otro Estado causando un perjuicio al ambiente de este último.

<sup>19</sup> Relacionado al principio de no interferencia, dispone que el Estado que cause un daño en el medio ambiente de otro Estado debe hacerse responsable de la lesión acaecida.

<sup>20</sup> Principio rector del que emana el interés de un Estado por la preservación del ambiente dentro de su territorio pero también el interés por lo que suceda en otros Estados.

### **3.2 Convención de Ramsar**

La presente Convención, puede decirse, consiste en un tratado intergubernamental aprobado el 2 de febrero de 1971 en la localidad iraní de Ramsar, situada a orillas del Mar Caspio. Es uno de los primeros tratados sobre conservación y uso sostenible de los recursos naturales y entró en vigencia a partir de 1975 (RAMSAR, s.f).

El nombre real es Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y su misión es “la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo” (RAMSAR, s.f, s.d). Se ha dicho que esta finalidad se erige desde la importancia que revisten los humedales ya que estos “... están entre los ecosistemas más diversos y productivos. Proporcionan servicios esenciales y suministran toda nuestra agua potable. Sin embargo, continúa su degradación y conversión para otros usos.” (RAMSAR, s.f, s.d)

Con respecto al uso racional de los humedales, la Convención destacó que esta noción constituye la esencia de RAMSAR. Así pues debe interpretarse por uso racional de los humedales “el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible” (RAMSAR, s.f, s.d)

Debido a que es indispensable sustentar este uso racional, a partir de 1990 los Partes contratantes de RAMSAR adoptaron determinadas directrices para aplicar el concepto antes mencionado :

- adoptar políticas nacionales de humedales como también crear planes de acción nacionales para el medio ambiente;
- elaborar programas de inventario, monitoreo, investigación, formación, educación y concienciación social en relación con los humedales;
- elaborar planes integrados de manejo en sitios de humedales (RAMSAR, s.f, s.d)

El tratado que se viene analizando prevé cuatro compromisos principales que las Partes Contratantes asumen con el objetivo de garantizar la conservación y el no uso indiscriminado de los beneficios que aportan los humedales a la Tierra:

- 1) La primera obligación de cada Parte Contratante en virtud de la Convención es designar en el momento de la adhesión al menos un sitio para ser incluido en la Lista de

Humedales de Importancia Internacional (la Lista de Ramsar) y promover su conservación, y además seguir designando humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista.

2) De conformidad con la Convención las Partes Contratantes tienen el deber general de incluir las cuestiones relativas a la conservación de los humedales en sus planes nacionales de uso del suelo.

3) Las Partes Contratantes se han comprometido también a establecer reservas de naturaleza en humedales, estén o no inscritos en la Lista de Ramsar, y se espera que promuevan la capacitación en materia de estudio, manejo y custodia de los humedales.

4) Las Partes Contratantes han convenido también en sostener consultas con otras Partes contratantes sobre la aplicación de la Convención, especialmente en lo relativo a los humedales transfronterizos, los sistemas hídricos compartidos y las especies compartidas. (Vesco, 2013, págs.30/31)

La Convención de Ramsar no representa un régimen reglamentario ni prevé sanciones por incumplimiento de sus disposiciones o de los compromisos derivados del mismo; no obstante, los lineamientos que surgen de ella constituyen un tratado solemne y que tienen carácter obligatorio con arreglo al derecho internacional. (RAMSAR, 2006).

Argentina ratificó la Convención Ramsar a través de la ley N° 23.919 sancionada el 21 de Marzo de 1991 y promulgada posteriormente el 16 de Abril del mismo año.

La Convención cuya finalidad es promocionar la conservación de los humedales trabaja, resumiendo, sobre tres pilares: el uso racional de los humedales, la designación de humedales que pueden ser incorporados a la Lista de Humedales para lograr un manejo eficaz de los mismos y para cooperar en la materia a nivel internacional. Sin ninguna duda, vale destacar la importancia transfronteriza de las disposiciones que emanan de la Convención como documento que revaloriza y tutela a los humedales del mundo, colaborando además con la preservación de los mismos y coadyuvando en la preservación del medio ambiente y de la calidad de vida de las personas.

### **3.3 Conferencia de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas**

Su génesis se dio en la ciudad Río de Janeiro en el año 2012, y se la conoce como “Río +20”, nombre dado en virtud de la coincidencia con el 20° aniversario de la Cumbre de la Tierra, celebrada en la misma ciudad (Vesco, 2013). De ella surgió el documento denominado “El futuro que queremos”.

En Río +20, los líderes del mundo junto a miles de participantes de carácter privado, como también diferentes organizaciones no gubernamentales y demás grupos, se unieron para crear y gestionar nuevas ideas que ayudaran a “reducir la pobreza, fomentar la

equidad social y garantizar la protección del medio ambiente en un planeta cada vez más poblado.” (Naciones Unidas, s.f, s.d).

Los temas principales en los que se centró la Conferencia fueron: “la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible.” (Vesco, 2013, pág.34). Y una de las medidas de mayor envergadura adoptadas en Río +20 fue el inicio un proceso en pos de alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, los cuales se fundan en los Objetivos de Desarrollo del Milenio “y deberán converger con la agenda de desarrollo post-2015.” (Vesco, 2013, pág.34).

Esta Conferencia, indudablemente, significó una oportunidad única e histórica a nivel mundial que permitiría encaminarse hacia un “futuro sostenible” (Naciones Unidas, s.f, s.d), generando a través de los lineamientos que de ella se derivan chances inigualables de generación de más empleos a través de un desarrollo que implica “más energía limpia, una mayor seguridad y un nivel de vida digno para todos” ” (Naciones Unidas, s.f, s.d)

Desde Naciones Unidas advierten que Río +20 tuvo como finalidad intrínseca dejar a los herederos de esta generación un mundo mejor, enfrentando el desafío de erradicar la pobreza y eliminar la contaminación ambiental y los daños que ella produce no solo al ambiente sino indirectamente a quienes subsisten en él y por él, o por sus recursos.

No puede negarse que la Conferencia significó la concientización social mundial de que el ambiente y sus recursos son la única fuente de vida y supervivencia humana e y de todos los demás seres vivos. Y la preservación del medio ambiente no es más que garantizar el futuro de la vida.

## **Conclusión**

Los temas abordados en este segundo capítulo se abocaron a la reflexión de las normativas vigentes en el plano jurídico internacional, nacional y provincial (Catamarca) en materia ambiental, precisando todas las cuestiones legislativas que refieren al recurso hídrico fundamentalmente.

Para dar un cierre, basta poner de relieve que se está frente a un plexo normativo bien constituido y que abarca diversos aspectos con respecto a la protección del medio ambiente y sus recursos, cuyo fundamento - cuando se trata de la órbita nacional- reside en



la tutela constitucional que garantiza el derecho de los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, presente y futuro.

Vale también destacar la importancia que se le da, a través de las legislaciones analizadas, a la prevención del daño ambiental y a la promoción de la educación y consecuente conciencia social de que muchos de los recursos naturales son limitados; por tanto requieren ser preservados de todo detrimento que el hombre pueda causarle.

## CAPÍTULO III

# “LA SITUACIÓN DEL AGUA EN ARGENTINA. LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO: PROGRAMAS DE MANEJO DEL AGUA Y POLÍTICAS PÚBLICAS”

### Introducción

En el presente capítulo se abordará la cuestión de la situación del agua en lo que respecta a su calidad en primer lugar para luego dar paso a la gestión que a nivel nacional y provincial se le da a este recurso natural tanpreciado, vital.

Es imperioso que el lector reconozca en qué estado se encuentra el recurso hídrico en Argentina pero también lo es que tome conocimiento y advierta cómo se lo gestiona en todos los estratos a efectos de administrar el agua a niveles sostenibles y que pueda seguir el ritmo del desarrollo sostenible.

Además se presentarán otros instrumentos que pueden acompañar a las herramientas legislativas en el capítulo anterior analizadas, como es el caso de las políticas públicas condescendientes con la protección al agua, amigables con el recurso hídrico como bien tanpreciado, como recurso natural insustituible y esencial para la vida del hombre y de todos los seres vivos.

A raíz de lo que se ha expuesto hasta el momento, se concluye que la protección del ambiente y del agua en particular depende de herramientas legislativas y de políticas públicas adecuadas a tal fin. Si no hay instrumentos efectivos que permitan a los responsables del cuidado ambiental ejercer su actividad de manera completa, de nada sirve su función y conciencia de la preservación del ambiente y sus recursos.

Se ha analizado anteriormente el marco normativo internacional y nacional tutelar del agua y se puesto de relieve que es un plexo jurídico vasto. No obstante, algunas de las leyes han estudiado - para esta tesitura - presentan algunas deficiencias o vacíos normativos que resultan imprescindibles al momento de calificar conductas que encuadren dentro de eventuales daños ambientales y su consecuente sanción. Y las políticas públicas junto a una eficiente información sobre la calidad de las aguas pueden marcar la diferencia.

Ahora bien, se insiste que la legislación por sí sola puede no resultar lo suficientemente eficaz por lo que se torna imperioso hacer hincapié en la creación de políticas públicas que coadyuven a la “prevención de la contaminación, el uso eficiente de recursos, la incorporación de nuevas tecnologías y la optimización de procesos” (Porta, Valls, Zaffora, Massolo, Bauleo, Luciani, 2010, pág.4), entre otras finalidades precautorias y de conservación del ambiente y del agua.

## **1. La calidad del agua en Argentina**

En Argentina existe en la actualidad una amenaza progresiva a la sustentabilidad de las aguas por la alteración en su uso. Las prácticas agrícolas, la deforestación, la aplicación de agroquímicos y la urbanización, han perturbado el balance del recurso hídrico y de las condiciones de calidad de éste (INA, s.f). A título ejemplificativo se pueden destacar los siguientes, según advierte el Instituto Nacional del Agua (s.f):

a. El incremento en la cantidad de sólidos suspendidos por erosión hídrica debido a procesos de deforestación.

b. La existencia de restos de plaguicidas en cursos de aguas superficiales.

c. La contaminación de reservorios de aguas superficiales por aguas servidas sin tratar que provienen de asentamientos urbanos e industriales cercanos.

d. La contaminación de acuíferos por el vertido de líquidos cloacales en pozos ciegos, o el desarrollo urbano industrial.

En el interior del país, las grandes industrias y las actividades productivas extensivas son causa de contaminación de fuentes de aguas superficiales y subterráneas. Por ejemplo, la industria petroquímica y extracción de calizas (Región Pampeana); la extracción petrolera, industria azucarera y fundiciones de plomo (Noroeste); extracción petrolera y de uranio, oro y plomo (Cuyo), y la extracción petrolera y de carbón (Patagonia Sur) (INA, s.f)

Otros problemas sobre la calidad del agua son aquellos que responden a la explotación irracional de acuíferos, los que tienen elevados contenidos de nitratos y la salinización de las aguas por sobreexplotación y contaminación industrial. También es una agravación a la calidad del agua el mal manejo de los sistemas de riego y sin dudarlo la falta de medidas de protección y de conservación (INA, s.f).

A un modo crítico de ver, para que el recurso hídrico siga ofreciendo a las personas una serie de valiosos beneficios, es indispensable que se comience a generar conciencia y compromiso social con el desarrollo de perspectivas integradas y programas con soluciones a corto, mediano y largo plazo que tengan como objeto establecer técnicas y estrategias preventivas.

Los cambios en el paisaje por la actividad del hombre y la destrucción de los ecosistemas naturales son los factores de gran impacto que afectan ostensible y negativamente a la sostenibilidad del recurso hídrico. Deforestar, urbanizar, y aumentar superficies para la agricultura, influyen significativamente en la calidad del agua la que unida a un abastecimiento no sustentable se constituyen en un obstáculo al crecimiento económico teniendo a su vez efectos negativos sobre la salud de las personas y su vida cotidiana.

## **2. La gestión del agua: organismos competentes a nivel nacional, provincial e intervención del sector privado**

No existe en la Argentina una autoridad nacional de aguas. Sin embargo, a nivel nacional y provincial existe una diversa cantidad de organismos dedicados con exclusividad a la gestión del agua estando la Subsecretaría de Recursos Hídricos (SSRH) a la cabeza de todos ellos y que depende de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. Sus objetivos son, entre otros, según puede advertirse desde la página web del Ministerio citado<sup>21</sup> :

- Asistir a la Secretaría de Obras Públicas en la elaboración y puesta en marcha de la política hídrica nacional y la propuesta del marco regulatorio de los recursos hídricos, vinculando y coordinando la acción de las demás jurisdicciones y organismos intervinientes en la materia;
- Elaborar y ejecutar programas de gestión de los recursos hídricos internacionales compartidos, cuencas, cursos de agua sucesivos y contiguos y regiones hídricas interprovinciales;

---

<sup>21</sup> Fuente: Min. Int.Obr.Púb.Viv. “Subsecretaría de Recursos Hidricos”. Accedido el 18/06/2016 de <http://www.mininterior.gov.ar/obras-publicas/subsecretaria-rh.php>

- Formular y llevar adelante la ejecución de acciones de gestión y desarrollo de infraestructura en materia hídrica;
- Prestar servicios públicos y de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico;
- Supervisar y coordinar al Instituto Nacional del Agua (INA), al Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), a la Agencia de Planificación (APLA), al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), y restantes organismos descentralizados y desconcentrados ubicados dentro de su órbita. Asimismo es autoridad de aplicación en los contratos de concesión de agua potable y saneamiento (AYSA).
- Ejercer el contralor de la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE); del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO); de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro; así como de todo otro organismo de gestión de cuencas en representación del Estado Nacional.

Existen asimismo organismos nacionales con autoridad para intervenir en la gestión del agua. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto<sup>22</sup> interviene en asuntos que tienen como objetivo el manejo de recursos hídricos compartidos con países limítrofes. El Ministerio de Agroindustria<sup>23</sup>, con el mando en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca supervisa la ejecución de programas de rehabilitación de áreas de riego, y de recuperación de áreas inundadas o salinizadas.

En el Ministerio de Energía y Minería se encuentran la Secretaría de Planeamiento Energético Estratégico y la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos<sup>24</sup>, que desarrollan sistemas de aprovechamiento hidroeléctrico de cuencas hídricas, coordinando con otras áreas las compatibilidades y los usos prioritarios.

El Ministerio de Defensa contiene dentro de sus organismos a los Servicios Meteorológico Nacional y de Hidrografía Naval. Del Ministerio de Ciencia, Tecnología e

---

<sup>22</sup> Fuente: Min.Rel. Ext.Com.Culto. Recuperado el 18/06/2016 de <https://www.mrecic.gov.ar/>

<sup>23</sup> Fuente: Min.Agr. Recuperado el 18/06/2016 de <https://www.mrecic.gov.ar/>

<sup>24</sup> Fuente: Min.En. Min. Recuperado el 18/06/2016 de <https://www.minem.gob.ar/www/706/23979/organigrama.html>

Innovación Productiva depende el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)<sup>25</sup>.

A nivel provincial, la situación es diferente y se caracteriza por la mayor proliferación de instituciones u organismos responsables del manejo del recurso hídrico en cada provincia en particular, lo que ocasiona eventualmente la superposición de funciones y objetivos que involucran a más de dos organismos dependientes de ministerios o secretarías diferentes (INA, s.f). Aquí puede señalarse que cada provincia debería ceñir sus programas de acción a lo dispuesto por la autoridad nacional competente y llevar adelante un programa único y en conjunto para no desperdiciar recursos y evitar de esta forma la concatenación de errores que conllevan innegablemente a agravar las problemáticas en materia de gestión del agua.

En cuanto a la participación del sector privado, hasta el año 1993 cuando comenzaron a darse los primeros pasos en lo que significó la privatización de los servicios, la situación era consistente con que los organismos nacionales y provinciales eran los agentes responsables de los aprovechamientos de los mismos. Con respecto a la gestión del recurso hídrico, la privatización del sector, abarcó algunos servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento, la operación de ciertas centrales hidroeléctricas y el mantenimiento de las principales rutas navegables (INA, s.f). Asimismo fue *in crescendo* el volumen de productores rurales en lo que hace a la instalación de sistemas de riego (INA, s.f).

Estos procesos de privatización de los servicios públicos abrieron el camino a una trama institucional compleja al incorporar a estos nuevos operadores privados y a los entes reguladores estatales.

### **3. Políticas hídricas**

Desde que se creó la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación (SRH) se desarrollaron algunos programas de acción siguiendo diversos lineamientos de política hídrica que no fueron volcados en ningún documento que pudiera ser adoptado como referencia para asegurar la continuidad en las estrategias en la gestión de los recursos

---

<sup>25</sup> Fuente: Min.Def. Recuperado el 18/06/2016 de <http://www.mindef.gov.ar/>

hídricos del país. La excepción, señala el INA (s.f), la estableció el Plan de Acción de Mar del Plata, surgido en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (Mar del Plata, Argentina, 14 al 25 de marzo de 1977). Posteriormente, luego de 1992, y con el impulso de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (Dublín, Irlanda, 26 al 31 de enero de 1992) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil, 3 al 14 de junio de 1992), y los más recientes encuentros mundiales sobre el agua y el desarrollo sostenible, surgieron numerosos instrumentos que buscan interpretar los conceptos acordados que sirvan de base para una gestión de los recursos hídricos de los países (INA, s.f).

La SSRH promovió a partir de 2000 un proceso de debate con todas las provincias, que culminó con los “Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina”, cuyo objetivo es proporcionar lineamiento básicos que permitan la integración de aspectos técnicos, sociales, económicos, legales, institucionales y ambientales de los recursos hídricos (INA, s.f). Durante el “Primer Encuentro Nacional de Política Hídrica” (Ciudad de Buenos Aires, 17 al 19 de diciembre de 2002), los representantes de los organismos del área hídrica de las provincias y de la Nación firmaron un acuerdo para crear el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), que se constituyó formalmente el 27 de marzo de 2003 y que fue reconocido por Ley N° 26.438 (INA, s.f).

### **3.1 Plan Nacional Federal de los Recursos Hídricos**

El Plan Nacional Federal de Recursos Hídricos (PNFRH)<sup>26</sup> es una propuesta conjunta entre el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y la Subsecretaría de Recursos Hídricos (SSRH). El documento base fue aprobado en la Asamblea del COHIFE en noviembre de 2006.

El objetivo del Plan es promover la gestión integrada de los recursos hídricos mediante un proceso participativo entre todos los organismos que tengan influencia o injerencia sobre la gestión hídrica. Su metodología se apoya sobre tres criterios principales: a) priorizar los problemas hídricos como paso previo a la priorización de las acciones de

---

<sup>26</sup> Fuente: COHIFE/SSRH, Plan Nacional Federal de los Recursos Hídricos. Recuperado el 03/07/2016 de <http://www.hidricosargentina.gov.ar/planBoton1.html>.

colaboración entre los diferentes organismos de diversas jurisdicciones; b) estimular el proceso participativo y de colaboración entre diferentes organismos para que diseñen y ejecuten acciones dirigidas a resolver los problemas de la gestión hídrica; c) difundir las acciones conjuntas realizadas en el marco del PNFRH contribuirá a acelerar el proceso de planificación, mediante su efecto demostración (INA, s.f).

Estos criterios *supra mencionados* se sustentan en que los principales problemas que enfrenta la gestión del recurso hídrico sólo pueden ser resueltos promoviendo en primer término la colaboración entre los organismos de gestión hídrica y partiendo también de planes provinciales que hagan al manejo sustentable del agua.

#### **4. El recurso hídrico y su preservación mediante políticas públicas ambientales**

Las políticas públicas son acciones o comportamientos gubernamentales que tienden a dar respuestas o soluciones a las demandas sociales (Ruíz López, Cadéas Ayala, s.f.). Es decir, son un instrumento que proveen los Estados en aras de intentar resolver los problemas concretos que emergen en la sociedad.

La creación de políticas públicas es un proceso de cinco etapas que se van uniendo, fase tras fase (Ruíz López y Cadéas Ayala, s.f):

- a. Establecimiento de una agenda política ante la demanda social por coyunturas problemáticas determinadas.
- b. Definición de los problemas.
- c. Previsión del impacto.
- d. Establecimiento de objetivos.
- e. Selección de política pública.

Para la investigación que se lleva a cabo, las políticas públicas que podría plantearse configurarían en principio la implementación de programas educativos de concientización social sobre el cuidado del ambiente y del recurso hídrico en particular, poniendo el foco en qué acciones son comprensibles del uso irracional o abusivo del agua y cuáles son comportamientos sustentables del mismo.

Juan Domingo Perón en su mensaje desde Madrid el 21 de febrero del año 1972 permitió avizorar la imperiosa necesidad de implementar políticas públicas en aras de la



tutela del agua. Este mensaje dado por el ex mandatario argentino resultó previsor de la situación medioambiental actual. Afirmó el ex presidente lo siguiente:

... Creemos que ha llegado la hora en que todos los pueblos y gobiernos del mundo cobren conciencia de la marcha suicida que la humanidad ha emprendido a través de la contaminación del medio ambiente y la biosfera, la dilapidación de los recursos naturales, el crecimiento sin freno de la población y la sobre-estimación de la tecnología y la necesidad de invertir de inmediato la dirección de esta marcha, a través de una acción mancomunada internacional.... (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, s.f, s.d)

Si bien no puede rechazarse la idea de que la ley es un instrumento más que importante para preservar y proteger al ambiente y a sus recursos, entre ellos el agua, el aporte de los gobiernos y de la sociedad a través de una participación activa complementa al amparo ambiental que emana de las normas. Al respecto cabe traer a colación lo que las Naciones Unidas, a través de su Declaración de la Calidad de las Aguas han sostenido y que se transcribe para mayor precisión del lector:

Utilizar instrumentos legales, institucionales y reguladores adecuados: se deberían aprobar y cumplir convenientemente leyes para proteger y mejorar la calidad del agua, desde el ámbito internacional hasta el ámbito local y de las cuencas hidrográficas. Además, se deberían difundir políticas ejemplares de prevención de la contaminación y establecer pautas para obtener la calidad del agua en los ecosistemas. Es indispensable que se desarrollen, a nivel mundial, métodos estándar que analicen la calidad del agua en los caudales, que se dispongan directrices internacionales para conseguir la calidad del agua en los ecosistemas y que se definan cuáles son las áreas prioritarias para la reparación. (s.f, s.d)

La protección del agua, por tanto es el recurso natural que no puede ni debe faltarle al ser humano ni a los demás seres vivos a los fines de su subsistencia en el planeta Tierra, es menester considerarla indispensable y respetarla. A continuación, se señalarán algunas políticas públicas generalizadas que podrían ser susceptibles de aplicación como instrumentos que coadyuven a las legislaciones a preservar el ambiente y al agua en concreto, pero así también a los programas hídricos vigentes en los Ministerios y Secretarías anteriormente analizados:

- a. Preservación de la calidad del recurso hídrico.
- b. Concientización social y participación activa de la población.
- c. Control de los entes reguladores y de organismos públicos encargados de verificar los procesos contaminantes.
- d. Determinación de necesidades urgentes.
- e. Creación de programas integrales educativos desde la primera infancia.

- f. Implementación de planes estratégicos para el consumo racional del agua.
- g. Establecimiento de premios y castigos ante el ahorro del agua.
- h. Formación de un importante capital humano dedicado a la investigación en materia de protección del recurso hídrico y posterior transmisión de la información recabada.
  - i. Identificación de situaciones que impliquen contaminación ambiental y del agua.
  - k. Planeamiento de talleres donde se instruya a las empresas sobre el desarrollo sostenible en el marco de sus actividades.
  - l. Realización de talleres para individuos donde se exponga sobre la necesidad de conservar al recurso hídrico por medio de la evitación de consumo abusivo (destacar las actividades cotidianas que generen mayor consumo).

Para la implementación de estas políticas públicas, se torna indispensable reconocer las problemáticas puntuales para que se puedan individualizar las necesidades más urgentes que requieran de respuestas, tal como puede ser el caso de la contaminación del agua.

## **Conclusión**

La gestión actual del recurso hídrico tanto a nivel nacional como a nivel provincial, se caracteriza principalmente por una fragmentación institucional, tal como ha podido observarse en este apartado. Esto, es sin lugar a dudas, una falta de articulación interinstitucional e interjurisdiccional en lo que respecta en materia de preservación y protección del agua.

A ello se pueden sumar las debilidades provenientes de las empresas e industrias en términos de capacitación de sus recursos humanos, técnicos y operativos como también en lo que respecta a equipamiento y acceso a tecnologías amigables con el ambiente y las aguas. Esto implica que no se desarrollan actividades planificadas en el marco de la conservación de los recursos naturales y del hídrico en particular, algo que deviene en consecuencias nefastas para el ambiente.

Por otra parte, es preciso colegir que los proyectos o programas nacionales de mantenimiento del recurso hídrico no satisfacen –para este criterio- la sustentabilidad de las acciones que se proponen en aras de alcanzar este objetivo. Ejemplo de esas debilidades

son la carencia de información adecuada para registrar los derechos de uso de agua, ya sean para individuos o entes colectivos en pleno ejercicio de sus actividades. Concurrentemente es minoritaria la participación de la sociedad y de los actores involucrados para la planificación, gestión y control del recursos hídricos y de la calidad de las aguas lo que conlleva a reflexionar que es un grave problema para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales que lo conforman la falta de concientización, solidaridad y colaboración ambiental.

Puede advertirse también en el desarrollo de este tercer capítulo que como refuerzo de las leyes es indispensable la creación de políticas públicas para tratar mediante ellas de mejorar la calidad del agua, dándole prioridad a la educación y a la toma de conciencia y participación activa de la sociedad en su conjunto.

## CAPÍTULO IV

# “PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO: ENFOQUE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CULTURA DEL AGUA”

### **Introducción**

En este último capítulo que compone a la investigación, se abordará una temática actual, una perspectiva de los tiempos que corren en materia de protección del agua y de la promoción de su trascendencia como recurso natural que, si bien es renovable, eso no le quita el carácter de limitado. Este temática es el paradigma de cultura ambiental de la mano de la educación ambiental como modos de enfrentar el desafío de preservar al recurso hídrico por parte de todos los miembros de la sociedad.

La cultura del agua tiene mucho que ver con la educación ambiental, con el traspaso de información sobre la conservación de las aguas prioritariamente; es decir, se trata de la instrucción a la sociedad, de la formación y progreso que se requieren en materia de cuidado del recurso hídrico para que a futuro no haya que lamentarse. Más allá de la importancia que reviste el concepto, es preciso vincularlo a la respuesta que aquí se busca pues la cultura, la sabiduría y la instrucción permitirán reconocer en su justa medida de qué se habla cuando se hace referencia a indebido uso del agua.

### **1. La cultura del agua**

Durante el Coloquio Internacional: Cultura del agua y vulnerabilidad social, celebrado en México en 2011 se señaló que en los últimos años, particularmente en década del 2000 se ha aludido a la falta de una cultura del agua a nivel mundial. Esta cultura del agua debe ser entendida en primer término como una falta de comportamientos generalizados en la sociedad en cuanto al uso “eficiente del agua y su efecto en los problemas ambientales, económicos y sociales, relacionados con el uso depredador de este recurso” (Perevochtchikova, Espinosa, 2011, p. 8).

El comportamiento de la sociedad, ya sean individuos o entes jurídicos colectivos, es la mayor causa de degradación del agua debido a su uso irracional y desmedido, por lo que se torna imperante una cultura del agua, tal como fue señalada su noción *supra*, que contribuya a corregir esta coyuntura problemática.

La cultura del agua no es un concepto nuevo sino que ha sido discutido desde los años 1970; esto se materializa en los múltiples pactos, acuerdos y programas de acción surgidos desde aquellos tiempos entre los que se puede mencionar el trabajo llevado a cabo en España de la Fundación Nueva Cultura del Agua, el que enfatizó “la necesidad de abrir nuevos enfoques en profundidad, y no sólo en el ámbito de la técnica, de la estrategia o de las tácticas políticas” (Perevochtchikova, Espinosa, 2011, p. 9).

Esta organización social citada anteriormente logró la presión suficiente para que científicos de todos los países de la Unión Europea firmaron en 2005, en la ciudad de Madrid, la Declaración Europea por una Nueva Cultura del Agua. En América Latina se a finales de 2005 durante el Primer Encuentro por una Nueva Cultura del Agua en América Latina, celebrado en Brasil, apareció el documento equivalente a la Declaración Europea y dio como resultado la Declaración de América Latina y el Caribe y el Posicionamiento de la Alianza Mexicana por una Nueva Cultura del Agua (Mora Castillo, 2013). Entre los distintos problemas que se detectan en América Latina se encuentra, por ejemplo, “la falta de profundizar aún más en el tema de educación ambiental y en específico de la cultura del agua.” (Perevochtchikova y Espinosa, 2011, p. 10).

Si bien no puede negarse que existe conocimiento y conciencia social sobre las prácticas de protección del agua, no sucede lo mismo con las acciones propiamente dichas, debido a que no se conoce el problema de fondo del agua “como recurso hídrico escaso” (Schippner, 2008, p. 5). Por tal motivo es sumamente imperioso promover una cultura del agua, buscando informar y cultivar a la población mundial acerca de la importancia que tiene el agua en la vida de las personas y de todos los seres vivos dirigiéndolos básicamente al ahorro en el consumo del recurso y a la sustentabilidad en las actividades que la tengan como elemento esencial.

Ahora bien, el uso del agua es el fiel reflejo de la influencia de los patrones de consumo de los países primermundistas. Romo González (2011), al respecto, destaca que el consumo en litros de agua de la población en países desarrollados es 500 litros de agua *per*

*cápita* por día y en los países sub-desarrollados se consumen 50 litros. Señala a su vez el autor citado que hay quienes sostienen que la única manera de vivir dignamente es con los 500 litros de agua por día y por persona poniendo de relieve en cuanto a esto que resulta tan grotesco como suponer que cada persona debería tener dicha cantidad de agua para vivir adecuadamente.

No caben dudas, a tenor de lo manifestado, que el consumo de agua diario es exagerado e irracional ya que no se relaciona solamente con la libre disponibilidad del recurso hídrico, sino también con la contaminación y a los cuerpos de agua superficiales afectados debido a prácticas impropias provenientes de actividades sociales o productivas. De acuerdo con Romo González, en relación al consumo excesivo del agua en el ámbito doméstico, “se estima que en las áreas urbanas una familia de cuatro miembros emplea 1,000 litros de agua por día.” (2003, p. 2). Al considerar lo previamente referido, resulta innegable que la cultura del agua como estrategia o plan de intervención para la preservación del recursos, podría contrarrestar la nociva influencia en el estilo de consumo asociado, por ejemplo, el uso de un equipamiento electrodoméstico con el nivel de vida.

Es posible recurrir en aras de la implementación de una efectiva cultura del agua a proyectos, políticas públicas y a programas que muestren alternativas al consumo abusivo e irracional, impulsando y consolidando la cultura del buen uso y preservación del agua. El objetivo, entonces, sería primordialmente establecer cuáles serán los conocimientos de la sociedad con respecto a los problemas de agua y medio ambiente dentro de una comunidad determinada y las eventuales soluciones para resolver dichos problemas.

Existen estudios sobre la cultura del agua, como por ejemplo, el que ha sido denominado “Cuidar el agua es tarea de todos” y que ha efectuado la Universidad de Sonora, enfocado al cuidado y preservación del agua pretendiendo así, lograr una cultura de protección y promoción de un recurso vital como es el agua, a través de talleres y proyectos comunitarios; además, de estudiar las percepciones que las personas tienen del agua, en cuanto a su valor e importancia (Corral Verdugo, Tapia, Fraijo, 2008).

Como puede verse, están en marcha iniciativas a nivel mundial que convergen con las metas de esta investigación que se lleva a cabo, direccionadas a edificar y presentar propuestas específicas a problemas locales en materia de agua y de uso excesivo o indebido a través de la reflexión crítica.

## 1.1 Cultura sustentable del agua

Para Vargas (2006) la cultura del agua es un conjunto de formas y medios implementados para la satisfacción de necesidades básicas vinculadas con el agua y con todo lo que de ella se derive. Incluye lo que se hace con, en el y por el agua para la satisfacción de algunas de estas necesidades fundamentales del hombre. Se infiere por tanto que esta noción agrupa las formas en las que se utiliza el recurso hídrico para dar solución a las necesidades de individuos, actividades industriales y necesidades de otros seres vivos y lo que es indispensable hacer para apropiarse de forma sustentable del recurso; es decir, de qué manera se puede tomar el recurso sin que implique riesgos para la conservación de la vida.

Es preciso traer a colación el planteamiento que sobre la cuestión de la cultura del agua realiza Pedro Arrojo quien oportunamente alegara que

se concretiza la idea de que para combatir la crisis ecológica provocada por la intervención humana, la sociedad necesita realizar cambios profundos en sus escalas de valores, modelos y modos de vida en relación al agua, reconociendo su papel fundamental como soporte ecosistémico y su valor socio-ambiental integral, incluyendo valores culturales y espirituales, dentro de los principios de equidad y justicia (citado en Perevochtchikova y Espinosa, 2011, p. 8).

Conforme lo que se ha expuesto, se trataría pues de considerar al recurso hídrico más allá de su valor económico como producto o materia prima y brindarle su verdadero valor como elemento vital para la continuación de la vida humana y demás seres vivos. Tal como señala Arrojo, “Es un cambio de cultura exigido por el nuevo paradigma de sostenibilidad y nuestra relación con la naturaleza y, en el fondo, también en la relación entre nosotros” (2004, p. 2). No obstante, enfrentar la sostenibilidad es parte del reto ético y moral social que debe generar la cultura del agua (Arrojo, 2006b).

La sustentabilidad como cambio de paradigma medioambiental exige una transformación profunda de cultura en lo que hace al vínculo existente entre la naturaleza y el ser humano, por lo que si se quiere avanzar hacia una cultura del agua entendida como parte de la sostenibilidad ambiental y de la cual no se puede prescindir si lo que se pretende es la conservación del recurso, la idea es motivar la participación activa de los ciudadanos realmente involucrados y comprometidos en el cuidado del medio ambiente.

Se insiste con la definición de cultura del agua que ha dado Perevochtchikova en cuanto a que habla de ésta como “un proceso inacabado e integral que tiene lugar en la vida diaria y que implica una transformación de valores, conocimientos, actitudes y conductas

que se presentan en un determinado lugar y tiempo y nos involucra de forma individual y colectiva” (2010, p. 78). Se advierte que el concepto transcrito concuerda con lo manifestado por Arrojo (2004) en la necesidad urgente de un cambio que incluya a individuos pero también a sujetos colectivos que hagan con el recurso hídrico uso (y abuso) parte de sus actividades industriales cotidianas. Ahí radica la importancia de conocer y analizar minuciosamente las prácticas que llevan a cabo y que repercuten de modo alguno en la naturaleza y en el agua esencialmente, ya que muchas de estas actividades son fuente primaria de contaminación hídrica.

## **2. Educación ambiental**

La educación ambiental es una de las posibles estrategias –por no arriesgar el decir la mejor estrategia- en aras de alcanzar la cultura del agua, toda vez que en muchas oportunidades no puede advertirse que sin educación no es posible el cambio en la gestión de las aguas, elemento vital, soporte natural indispensable para la vida (Arrojo, Peñas y Bastida 2009).

Asimismo, Castillo (2009) define a la educación ambiental como aquella formación destinada a la adquisición de fortalezas, valores y actitudes de toda sociedad que pretenda estar en armonía con el medio ambiente. Analizado el concepto de educación ambiental de este modo, no caben dudas de que es la opción perfecta que se tiene en la actualidad para lograr concientizar a los individuos y a las empresas que es una valiosa oportunidad obtener información especializada para cuidar los recursos naturales y al entorno ecológico.

Terrón Amigón pone de relieve la necesidad de una enseñanza medioambiental que llame la atención a las personas y que se encuentre dirigida a alcanzar su plena participación, al afirmar que “la acción educativa de la educación ambiental persigue: la adopción de un enfoque comunitario, ser una educación permanente y orientada hacia futuro, [...] hacia la comunidad” (2000, p. 11).

Una educación dinámica, acorde a los complejos desafíos que se enfrentan en materia de tutela ambiental, capaz de adaptarse a las características de la vida y sociedad moderno es lo que resulta necesario instituir, sobre todo por medio de la reflexión crítica de la ciudadanía promoviendo la solidaridad, participación y colaboración (Sauvé, 2002). Educar para ser un ciudadano responsable con el ambiente y sus recursos pero a su vez que



pueda como tal disfrutar de su derecho a ellos. Se trata pues la educación ambiental de educar a las personas para que sean ciudadanos que puedan defender sus derechos pero que para ello deban trabajar en consecuencia.

La educación ambiental debe comprender las prácticas y procesos que surjan de la participación de las personas en grupos estructurados (Quintana, 2009) y que tengan como objeto el aprender a cuidar el entorno ecológico. En otras palabras, debe estar guiada por objetivos preestablecidos, debe ser voluntaria y estar destinada a todas las personas interesadas por conservar y proteger al ambiente y sus recursos naturales, entre ellos el agua.

Expresa Trilla Benet que la educación ambiental

pretende la concienciación del individuo para el cambio de su entorno, los destinatarios son toda la población, con una intervención educativa intencional. Es preciso que los procesos educativos no formales: Desarrollen [...] el espíritu crítico ante el mundo que los rodea y los prepare para renovarlo (1991, p. 137).

La preocupación mundial por cuidar al ambiente y a los recursos que de él se obtienen vino a cristalizar la necesidad imperante de establecer políticas educativas en esta materia. Así fue como surge la idea a modo de solución de la educación ambiental (Trilla Benet, 1991), como pensamiento crítico, como punto de partida de la creación de planes de acción que tengan beneficios para el ambiente y para toda la humanidad.

## **Conclusión**

A modo de colofón, llegado el final del capítulo y de la investigación, queda como síntesis de lo analizado que el ambiente y dentro de éste el agua como recurso natural considerado derecho humano fundamental y como elemento vital del hombre, requieren por parte de todos los habitantes del mundo su conciencia de que son elementales a los fines de su supervivencia; por ende preservarlos es obligación de todos, incluido el Derecho como estandarte de la justicia.

Herramientas legales para conservar la calidad del agua hay, existen en el plano nacional e internacional, pero sería óptimo que los Estados aunaran más esfuerzos y recursos en comunión para abogar por mayor conciencia ambiental; y también es necesaria la participación activa de la comunidad en aras de salvaguardar al entorno ecológico. Y esto

sin lugar a dudas debe tener como punto de inflexión un nuevo paradigma cultural del agua (en este caso concreto) de la mano de la educación ambiental.

Educar para construir un mundo sano, equilibrado, que permita a las personas crecer y desarrollarse en armonía con un planeta sustentable. Educar para subsistir. Cuidar y proteger el agua para vivir.

## CONCLUSIONES

Una de las mayores preocupaciones de la sociedad actual es el abastecimiento de agua para satisfacer parte de sus necesidades diarias, ya sean de la vida cotidiana o por actividades determinadas (minería, agricultura, ganadería, etc.). Pero en algunas ocasiones y para ciertas personas no parece ser una consternación ni la cantidad ni la calidad del recurso hídrico que utilizan.

El agua reviste la cualidad de ser un recurso natural indispensable, vital y es un elemento insustituible del cual depende la continuidad del ser humano y demás seres vivos en la Tierra. Por tal motivo las leyes no deben esperar más para ajustarse a esta necesidad de supervivencia y finalmente reglamentar correctamente el uso del recurso hídrico, como también las respectivas sanciones para quien incurra en conductas lesivas del mismo.

Para evitar que el recurso hídrico no ingrese en una profunda crisis que lo afecte a nivel mundial, específicamente por la cuestión de su eventual escasez, se debe admitir que la utilización – o mal uso - que se haga del mismo resulta sumamente activa e influyente, por lo que los Estados y las personas deberán ponerse al servicio de su preservación con todas las herramientas necesarias, partiendo indubitablemente de la herramienta más fuerte con la que se cuenta y no es ni más ni menos que la ley.

Considerando lo transcrito y materializándolo en la Ley de Aguas de la provincia de Catamarca, es posible percibir con meridiana claridad que si no se estipula y delimita concretamente qué comportamientos son inadecuados y conllevan explícito al uso indebido del agua, la protección que se exige desde el plano internacional sobre derechos humanos es impracticable y se torna ilusoria la ejecución de la tutela vía legislativa.

Debido a la relevancia del agua como elemento natural indispensable para la supervivencia humana y de todos los seres vivos que habitan en la tierra, es indefectible conocer las maneras en que debe ser preservada y protegida aprovechando el concepto de uso sustentable. Se traduce de lo expuesto que considerando ciertas actitudes y poniendo en práctica comportamientos racionales y solidarios es factible revertir la situación actual. A título ejemplificativo se mencionan diversas actividades que colaborarían con el mejoramiento de la situación del agua: participación activa de la población; preservación de los recursos naturales y medio ambiente; elaboración de programas sociales garantizando la

educación ambiental; creación de políticas públicas específicas; revalorización de la cultura del agua, entre otras.

Vale destacar que el uso sustentable del recurso hídrico es un concepto que debe ser recogido por la legislación provincial anteriormente referida de manera acabada y excluyente para que de esta manera se puedan ajustar normativamente los conceptos comprendidos como conductas inapropiadas a los fines de la protección y preservación del recurso hídrico; como correlato asimismo se podrán establecer las consecuentes sanciones para cada actividad. Por tanto, se propone a los efectos de enmendar el vacío legislativo de la Ley de Aguas de la provincia de Catamarca lo siguiente, teniendo en cuenta que ninguna de las legislaciones analizadas en el derrotero de la investigación lo dicen:

a) Calificar como conductas indebidas:

1. Contaminación de aguas subterráneas y de aguas superficiales por actividades industriales de vertidos tóxicos.

2. Reducción de los servicios de agua potable y saneamiento en zonas rurales y urbanas.

3. Impedimento de drenajes de residuos.

4. Riego excesivo en zonas agrícolas.

5. Abuso en la utilización del agua para riego hogareño y lavado de frentes, veredas y vehículos.

6. Contaminación de las redes de drenaje.

7. Contaminación del suelo.

Las conductas mencionadas vienen a poner de manifiesto que el uso indebido del agua podría señalarse como el uso excesivo, irracional, desmedido o en detrimento del recurso hídrico.

b) Sanciones:

1. Multas por uso excesivo hogareño (riego, lavado de frentes, pérdidas sin arreglar)

2. Aplicación de cánones superiores por riego agrícola – ganadero excesivo.

3. Limpieza obligatoria a cargo del responsable de obstaculizar los drenajes de agua. De no ejecutarse la obligación, se aplicará multa.

4. Limpieza de las cuencas a las que se les hayan vertido residuos contaminantes. De no hacerlo, multa y eventual acción judicial por daños y perjuicios ambientales.

También se propone lo siguiente a modo de colaborar con la preservación del recurso hídrico y que puede ser analizado como política pública correlativa a la norma citada anteriormente:

1. Fomentar e implementar acciones que frenen la contaminación de aguas superficiales por efluentes de origen urbano, industrial, minas, agrícolas y ganaderas, entre otros.

2. Informes mensuales sobre la gestión del agua en la provincia de Catamarca que denoten hogares y empresas que superen un piso mínimo de agua permitido.

3. Promover la planificación integrada del recurso hídrico.

4. Promover el acceso a tecnologías de desarrollo sustentable.

5. Motivar a las industrias a generar trabajo amigable con el ambiente y con el agua y que permita mejorar el aprovechamiento del recurso hídrico.

6. Promover el potencial productivo del recurso sin menoscabarlo por medio de tecnologías de producción sustentable.

7. Reducir las áreas de riego y modernizar la gestión de los sistemas que se dedican a esto.

8. Promover obras y acciones de desarrollo hídrico, en un marco de planificación integrada.

9. Mejorar la base de información sobre la disponibilidad y uso del recurso hídrico con fines preventivos de anticipación de conflictos.

10. Evaluación, planificación, desarrollo y control de información ambiental y de la calidad del agua.

11. Promover la articulación y coordinación intersectorial e interjurisdiccional de las organizaciones gubernamentales en la gestión, uso y la protección de los recursos hídricos.

12. Promover la toma de decisiones informada en programas y acciones de desarrollo hídrico que garanticen a su vez la sustentabilidad.

13. Asignación y registro de los derechos de uso de agua a individuales o empresas.

14. Establecer procedimientos de autorización de concesiones y permisos de uso de agua, riego y de vertidos, estableciendo métodos de evaluación apropiados.

15. Generar proyectos de educación ambiental desde la primera infancia. Educación que puede ser a nivel formal o no formal.

Cabe agregar antes de concluir que si bien la Ley de Aguas de Catamarca es una Ley vacía en el sentido que se indagó en este trabajo, es decir, en no describir conductas que importen uso abusivo o irracional o indebido del recurso hídrico, no es la única como pudo observarse. Esto se señala como modo de advertencia a todas las legislaciones que regulen esta materia, ya que es muy útil poder tener en claro qué conductas serán sancionadas cuando atenten contra uno de los dones que la naturaleza le ha regalado al ser humano: el agua.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Antón, D.J. (1996) *Ciudades Sedientas. Agua y ambientes urbanos en América Latina*. Montevideo: Nordan – Comunidad

Arrojo, P. (2006a) *El reto ético de la nueva cultura del agua. Funciones valores y derechos en juego*. Barcelona, España: Paidós

Arrojo, P. (2006b). Los retos éticos de la Nueva Cultura del Agua. Polis. *Revista de la Universidad Bolivariana*. Recuperado el 17/07/2016 de: [http://www.ecosistemas.cl/1776/articulos-73179\\_recurso\\_1.pdf](http://www.ecosistemas.cl/1776/articulos-73179_recurso_1.pdf)

Arrojo, P., Peñas V. Bastida G. (2009) *Hacia una gestión sostenible del agua en Álava*. Bilbao, España: Fundación Nueva Cultura del Agua.

Barba Álvarez, R. (2011) El agua como derecho fundamental y su protección jurídico-penal. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* (Vol. XIV - No. 27) Colombia. Recuperado el 10/03/2016 de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/71198/Articulo+13-27.pdf>

Cafferatta, N. (2002) Apuntes acerca de la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de actividades de Servicio. *JA*, (III), Fascículo N° 4

Cafferatta, N. (2015) La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial. *RCyS* 2015-IV, 304. LL AR/DOC/556/2015

Castillo, A., Corral Verdugo, V., González Gaudiano, E., Paré, L., Paz, M. F., Reyes, J. Schteingart M. (2009) *Conservación y sociedad, en Capital natural de México* (Vol. II) México: Conabio

Cervio, P. (2012) Tales de Mileto. *Fernández Labastida, F. – Mercado, J.A* editores. Recuperado el 08/03/2016 de <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/tales/Tales.html>

Corral, S., Poquet, H., Fares, M.C. (2005) *Democracia y Derechos de Segunda y Tercera Generación. Serie Trayectos Cognitivos* (N° 14) Mendoza: Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Cuyo

Corral Verdugo, V., Tapia, C. y Fraijo, B. (2008). Cultura del Agua Sonora. *Instituto de Educación Sonora*. Arizona. Recuperado el 18/07/2016 de [http://www.iesa.gob.mx/sonarida/23/cultura\\_agua.htm](http://www.iesa.gob.mx/sonarida/23/cultura_agua.htm)

Desarrollo sostenible (s.f) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río+20. Recuperado el 04/03/2016 de <https://sustainabledevelopment.un.org/rio20>

Diputación de Toledo (s.f) 1972 Conferencia de Estocolmo. Recuperado el 30/01/2016 de [http://www.diputoledo.es/global/ver\\_pdf.php?id=8011](http://www.diputoledo.es/global/ver_pdf.php?id=8011)

Enciclopedia Salud (s.f) Definición de Agua. Recuperado el 02/04/2016 de <http://www.encyclopediasalud.com/definiciones/agua>

Estudiantes de Derecho (2011) Ley Nacional N°25.675. Ley General del Ambiente. *Facultad de Ciencias Jurídica. Sede Trelew. Chubut. UNPSJB*. Recuperado el 15/04/2016 de <https://estudiantederechotw.files.wordpress.com/2011/02/resumen-ley-25675.pdf>

Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales (s.f) Marco normativo destinado a la preservación, el mejoramiento y la defensa del ambiente en la provincia de Buenos Aires. Recuperado el 08/03/2016 de <http://www.cijuso.org.ar/publicaciones/INTRODUCCION.pdf>

Greenpeace (2009) Fuentes de contaminación. *Greenpeace Argentina*. Recuperado el 27/02/2016 de <http://www.greenpeace.org/argentina/es/campanas/contaminacion/agua/argentina-fuentes-de-contamin/>

Greenpeace (2012) Una economía ecológica justa y equitativa Las expectativas de Greenpeace para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible que se realizará del 20 al 22 de junio de 2012 en Río de Janeiro. Recuperado el



27/02/2016

de

<http://www.greenpeace.org/argentina/Global/argentina/report/2012/institucional/Rio20demandasGP.pdf>

Hirschmann, P. (2008) *Constitución de la Nación Argentina. Artículos, comentarios y actividades*. Buenos Aires: Santillana.

Lorenzetti, R. (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley

Lorenzetti, R. (2009) *Consumidores*. Buenos Aires: Rubinzal—Culzoni

Lorenzetti, P. (2015) La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 13/05/2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-Responsabilidad-Civil-y-el-Da%C3%B1o-Ambiental-PABLO-LORENZETTI.pdf>

Machicado, J. (2009) ¿Qué es la Declaración de Estocolmo? *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 14/03/2016 de <http://jorgemachicado.blogspot.com.ar/2009/04/que-es-la-declaracion-de-estocolmo-de.html>

Marienhoff, M. (1975) *Tratado de Derecho Administrativo*, (Tº VI) Buenos Aires: Abeledo Perrot

Marval, O´Farrel, Mairal (2003) Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. Recuperado el 14/03/2016 de <http://www.marval.com.ar/publicacion/?id=4914>

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (s.f) Convención de RAMSAR. Recuperado el 15/02/2016 de [http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/teas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-dehumedales/ch\\_hum\\_convenio\\_ramsar.aspx](http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/teas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-dehumedales/ch_hum_convenio_ramsar.aspx)

Mora Castillo, A. (2013) Hacia una cultura sustentable del agua en la población adulta del municipio de Naolinco, Veracruz. *Universidad Veracruzana*. Tesis para obtener el grado de Maestría en Investigación Educativa. Veracruz. Recuperado el 13/07/2016 de [http://www.uv.mx/mie/files/2012/10/Tesis\\_-Araceli-Mora-Castillo.pdf](http://www.uv.mx/mie/files/2012/10/Tesis_-Araceli-Mora-Castillo.pdf)

Morello, A. M., (1998), en *Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas, Los derechos del hombre de la tercera y cuarta generación* - Cap. LXI, Sección 12 (Volumen I) La Plata: Platense

Naciones Unidas (s.f) Agua para todos. Agua para la vida. Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo. *World Water Assessment Programme*. Recuperado el 15/02/2016 de <http://www.un.org/esa/sustdev/sdissues/water/WWDR-spanish-129556s.pdf>

Naciones Unidas (s.f) ¿Qué es «Río+20»? Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (s.f) Convención de RAMSAR. Recuperado el 15/02/2016 de [http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-de-humedales/ch\\_hum\\_convenio\\_ramsar.aspx](http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-de-humedales/ch_hum_convenio_ramsar.aspx)

Naciones Unidas (s.f) Declaración sobre la calidad del Agua. Recuperado el 15/02/2016 de [http://www.un.org/es/events/waterday/wwd\\_waterquality.shtml](http://www.un.org/es/events/waterday/wwd_waterquality.shtml)

OMS (1966) Lucha contra la contaminación del agua. Serie de informes técnico N°318. Recuperado el 14/01/2016 de [http://whqlibdoc.who.int/trs/WHO\\_TRS\\_318\\_spa.pdf](http://whqlibdoc.who.int/trs/WHO_TRS_318_spa.pdf)

OMS (s.f) Agua. Sanidad. Salud. OMS. Recuperado el 14/01/2016 de [http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/dwq/gdwq3\\_es\\_1.pdf](http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_1.pdf)

ONU (1987) Nuestro futuro común, Capítulo 2: Hacia el Desarrollo Sostenible. (Desde A / 42/427. Nuestro futuro común: Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) Recuperado el 14/01/2016 de <http://www.un-documents.net/ocf-02.htm#I>

ONU (s.f) Medio Ambiente. Recuperado el 14/01/2016 de [http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n5.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm)

Perevochtchikova, M. (2010). Nueva cultura del agua en México: avances, limitaciones y retos. *Revista Latinoamericana de Recursos Naturales* 6 (2). México

Perevochtchikova, M., Espinosa, E. (2011) Coloquio Internacional: Cultura del Agua y Vulnerabilidad Social. (Marzo). México: Colegio de México.

Porta, Valls, Zaffora, Massolo, Bauleo, Luciani (2010) Manual Nacional para Inspectores Ambientales. *Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación*. Recuperado el 19/01/2016 de <http://www.ecopuerto.com/html/infhtml/413.ManualInspAmbientales.pdf>

RAMSAR (s.f) La Convención de Ramsar y su misión. Recuperado el 19/03/2016 <http://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-convenci%C3%B3n-de-ramsar-y-su-misi%C3%B3n>

RAMSAR (2006) Manual de la Convención de RAMSAR. (4<sup>ta</sup> ed.) Recuperado el 19/03/2016 [http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/pdf/lib/lib\\_manual2006s.pdf](http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/pdf/lib/lib_manual2006s.pdf)

Romo González, T., Pérez, C., Bravo Reyes, L., Medina, I., Escalante, D., Ruiz E., Núñez, C., Vargas Madrazo, E. (2011). *La crisis planetaria del agua, biocampos y la esencia sagrada de la vida: una perspectiva transdisciplinaria*. Xalapa, México: Instituto de Investigaciones Biológicas, Universidad Veracruzana.

Ruíz López, D., Cadéas Ayala, C.E. (s.f) ¿Qué es una política pública? Recuperado el 13/03/2016 de <http://www.unla.mx/iusunla18/reflexion/QUE%20ES%20UNA%20POLITICA%20PUBLICA%20web.htm>

Sabsay, D., Di Paola, M.E (2002) *El federalismo y la nueva Ley General del Ambiente*. Anales de Legislación Argentina (N° 32) Boletín Informativo. Buenos Aires: La Ley

Sachs, I. (1974) Ambiente y estilos de desarrollo. Comercio Exterior, 24 (4): 363. Recuperado el 08/04/2016 de <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/descargas/pierri01.pdf>

Sandrastambul (s.f) “Desarrollo sustentable y actividad minera”. Recuperado el 22/03/2016 de <https://sandrastambul.wordpress.com/preservacion-del-ambiente-en-la-constitucion-nacional/>

Schippner, B. (2008). Construyendo una Cultura del agua en el Perú: Estudio de percepción sobre el agua y hábitos de consumo en la población. Informe de investigación. Recuperado el 19/07/2016 de [https://www.wsp.org/wsp/sites/wsp.org/files/publications/Construyendo\\_una\\_cultura.pdf](https://www.wsp.org/wsp/sites/wsp.org/files/publications/Construyendo_una_cultura.pdf).

Terrón Amigón, E. (2000). La educación ambiental ante los desafíos del siglo XXI. *Revista de la Academia Mexicana de Profesores de Ciencias Naturales A. C.* (3, 5-13) Recuperado el 18/05/2016 de <http://anea.org.mx/docs/Terron-EducAmbSigloXXI.pdf>

Trilla Bernet, J. (1991). *Animación sociocultural, educación y educación no formal*. España: Facultad de Pedagogía.

Vargas, R. (2006). La Cultura del Agua. Lecciones de la América Indígena. *Serie Agua y Cultura del Programa Hidrológico Internacional -América Latina y el Caribe (N° 1)*. Recuperado el 12/06/2016 de <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001921/192168s.pdf>

Vázquez Ferreyra, R. (2015) La función preventiva de la responsabilidad civil. *LA LEY* 11/05/2015, 1. LL AR/DOC/1447/2015

Vesco, B.E. (2013) Contaminación del agua en el cordón industrial de la provincia de Santa Fe. *UAI*. Recuperado el 11/04/2016 de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/T C112389.pdf>

## **LEGISLACIÓN**

### **Internacional**

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano

### **Nacional**

Constitución Nacional

Ley N° 2.577 – Ley de Aguas de la provincia de Catamarca

Ley N° 25.612: Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental por Residuos Peligrosos

Ley N°25.675: Ley General del Ambiente

Ley N°25.688: Régimen de Gestión Ambiental de Aguas

Ley N°26.639: Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial

## **JURISPRUDENCIA**

CSJN, K.42, L.XLIX, "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo", 02/12/2014